

32

Julio 2013

Revista Penal

Julio 2013



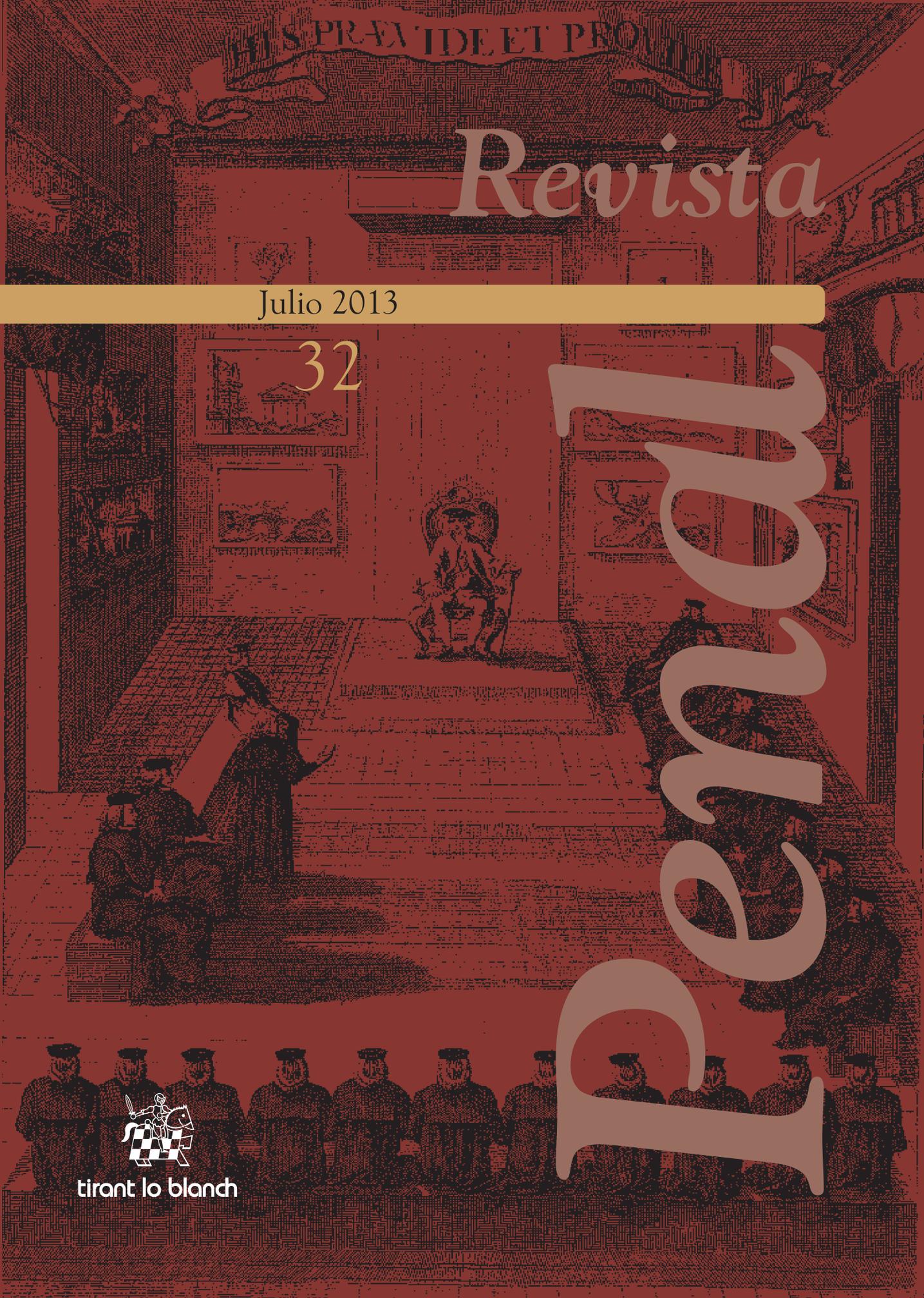
tirant lo blanch

S PRAVIDE ET PRO

Revista

32

Penal



# Revista Penal

Número 32

## Sumario

---

### Doctrina:

- Aspectos problemáticos del delito de tráfico de órganos, por *Carmen Alastuey Dobón* ..... 3
- Derecho Penal mínimo de los bienes jurídicos colectivos (Derecho Penal mínimo máximo) por *Mercedes Alonso Álamo* ..... 23
- Investigando crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional: ¿existe una estrategia de enjuiciamiento coherente y comprensiva?, por *Kai Ambos e Ignaz Stegmüller*..... 41
- La protección de sistemas de información crítica y la Ley 53/07 de la República Dominicana sobre crímenes y delitos de alta tecnología, por *Désirée Barinas Ubiñas*..... 60
- Securitización, por *María Laura Böhm*..... 72
- Peligrosa irretroactividad y retroactividad para los peligrosos o socialmente indeseables por *Emiliano Borja Jiménez*..... 91
- La conducción tras el consumo de alcohol y drogas tóxicas: el inciso segundo del artículo 379.2 CP como infracción formal por *Luis Cáceres Ruiz*..... 113
- Reflexiones sobre los actos neutrales y la cooperación delictiva desde los criterios de la imputación objetiva, por *María José Cuenca García*..... 141
- La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio, por *Pastora García Álvarez y Carmen López Peregrín* ..... 153
- El terrorismo al amparo de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/2010: concepto y elementos por *Elena Núñez Castaño*..... 179
- La imprescriptibilidad de las violaciones contra los derechos humanos cometidas en Uruguay (1973-1985) por *Jan-Michael Simon y Pablo Galain Palermo* ..... 222
- CATORCE (14) AÑOS. Una propuesta de criterio “vinculante”, intocable desde los actuales postulados del Derecho penal de la seguridad, para la fijación del límite mínimo de la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, por *María A. Trapero Barreales* ..... 250

**Sistemas penales comparados:** Corrupción en el sector público y privado (Corruption in public and private sector) ..... 283

### Crónicas:

- “Cruce de caminos”. Laudatio en honor de Hernán Hormazábal y José Ramón Serrano-Piedecasas Fernández, por *Eduardo Demetrio Crespo* ..... 331
- La pena de muerte en el International Forum on Crime and Criminal Law in the Global Era (IFCCLGE) por *Miguel Ángel Núñez Paz* ..... 335
- Notas sobre genoma humano y Derecho penal y comentarios a las XX Jornadas de Derecho y Genoma Humano, organizadas por la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Director Carlos M. Romeo Casabona, Bilbao 21 y 22 mayo 2013 por *Francisco Muñoz Conde*..... 337



**tirant lo blanch**

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jferreolive@gmail.com

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
David Baigún. Univ. Buenos Aires	Enzo Musco. Univ. Roma
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P.Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck Institut- Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
José Luis González Cussac-Univ. Valencia	Joachim Vogel. Univ. München
Winfried Hassemer. Univ. Frankfurt	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla	

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz, Susana Barón Quintero y Víctor Macías Caro (Universidad de Huelva). Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha). Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura) Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda y Nieves Sanz Mulas (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Carmen Gómez Rivero y Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay).

### **Sistemas penales comparados**

Martin Paul Wassmer (Alemania)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Carlos Muñoz Pope (Panamá)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Bárbara Kunicka-Michalska (Polonia)
Elena Núñez Castaño (España)	R. Baris Erman (Turquía)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.



## La protección penal del medio ambiente a través de los delitos de incendio

Pastora García Álvarez  
Carmen López Peregrín

Revista Penal, n.º 32. - Julio 2013

### Ficha técnica

**Autores:** Pastora García Álvarez y Carmen López Peregrín

**Adscripción institucional:** Profesoras Titulares de Derecho penal. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. prgaralv@upo.es, mclopper@upo.es

**Sumario:** I. Elementos comunes. II. Incendios forestales (arts. 352 a 355 Cp). 1. Elementos comunes a los delitos de incendio forestal. 2. Análisis de los distintos tipos legales. 2.1. Incendio de monte o masa forestal, tipo básico (art. 352 Cp). 2.2. Tipos cualificados (art. 353 Cp). 2.3. Incendios no propagados (art. 354 Cp). 2.4. Disposición común a los incendios forestales (art. 355 Cp). III. Incendios en zona vegetal no forestal (art. 356 Cp). IV. Incendio en bienes propios (art. 357 Cp). V. Disposición común: responsabilidad penal por imprudencia grave (art. 358 Cp). VI. Bibliografía citada.

**Abstract:** Criminal protection of the environment not only takes place through offenses against natural resources, flora and fauna, but also through the crimes of arson. Within the following pages, we will analyze articles 352-358 of Spanish Criminal Code, with special consideration of jurisprudence related to this subject and the current Organic Law Draft for reforming the aforementioned Criminal Code. Study is focused on the deficiencies of current criminal regulations (abuse of vague and imprecise concepts, problems of concurrence of offences, etc.), in order to suggest interpretations of legal provisions that are coherent with the principles of criminal legality and minimum intervention.

**Key words:** Criminal Law. Arson. Environment.

**Resumen:** La protección penal del medio ambiente no se lleva a cabo solamente a través de los delitos contra los recursos naturales, la flora y la fauna, sino también a través de los delitos de incendio, aunque estos protejan además otros bienes jurídicos. En este trabajo analizamos los arts. 352 a 358, teniendo en cuenta la jurisprudencia en esta materia y el actual Anteproyecto de reforma. El estudio parte de las deficiencias de la actual regulación (abuso de conceptos vagos e imprecisos, problemas concursales, etc.), proponiendo interpretaciones de los tipos coherentes con los principios de legalidad y de intervención mínima.

**Palabras clave:** Derecho penal. Incendios. Medio ambiente.

**Observaciones:** El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “Análisis crítico de la reforma de 2010 del Código Penal con especial referencia a las incorporaciones en la Parte general y nuevas figuras delictivas”, del que es investigador principal el Prof. Dr. D. Francisco Muñoz Conde, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (DER 2011-27473).

**Abreviaturas usadas:** ACP: Anterior Código penal; Art./s.: Artículo/s; CE: Constitución española; Cfr.: Confróntese; Coord.: Coordinador/es; Cp: Código penal; CPC: Cuadernos de Política Criminal; Dir.: Director/es; Ed.: Edición; Edit.: Editor/es; FGE: Fiscalía General del Estado; FJ: Fundamento jurídico; LO: Ley Orgánica; Ob. cit.: Obra citada; P/

pp.: Página/páginas; P. cit.: Página citada; RGD: Revista General de Derecho; SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional; SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial; STC/SSTC: Sentencia/s del Tribunal Constitucional; STS/SSTS: Sentencia/s del Tribunal Supremo; STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

**Recepción del artículo:** 15-01-2013

**Evaluación favorable:** 30-01-2013

Los incendios han tenido siempre una gran importancia en la normativa penal, dado que la gran capacidad destructora del fuego y las dificultades de su control hacen de él una de las fuentes de riesgo más serias para diversos bienes jurídicos. Y sin embargo, su regulación por el Derecho penal español ha sido, prácticamente hasta la entrada en vigor del Código penal vigente, muy desafortunada, por su casuismo y su tradicional vinculación con los delitos contra la propiedad<sup>1</sup>. Pero en los incendios puede haber algo más que el menoscabo del objeto material incendiado y la lesión o puesta en peligro de la vida o la integridad física de las personas. En estos delitos entra en juego en ocasiones una insoslayable dimensión naturalista de los mismos que pone el acento en la grave perturbación que producen sobre el medio ambiente y el ecosistema<sup>2</sup>. Sin embargo, los incendios no se incluyen en nuestro Código penal, ni siquiera los forestales, entre los delitos contra el medio ambiente, aunque pueden afectarlo considerablemente, optando el legislador por concebirlos como delitos contra la seguridad colectiva, quedando englobados así en el Capítulo II del Título XVII del Libro II del Código penal, bajo la rúbrica “De los incendios”.

Son varios los delitos de incendio tipificados en el Capítulo II del Título XVII, presentando todos ellos sin embargo una serie de elementos comunes.

### I. ELEMENTOS COMUNES

Al incendio se hace referencia como medio comisivo en diversos lugares del Código penal y, según la configuración concreta de los distintos tipos penales, el incendio puede tener exclusivamente una relevancia patrimonial (art. 266), conllevar un peligro para la vida o la integridad física de las personas (art. 351), ser un

medio para cometer un delito de asesinato (art. 139) o dar lugar a un delito, que es lo que aquí interesa, contra el medio ambiente (arts. 352 y ss.; pero también art. 332).

Los delitos de incendio de los que nos vamos a ocupar se ubican en el Título XVII, que lleva por rúbrica “De los delitos contra la seguridad colectiva”, entendida como tranquilidad colectiva, en el sentido de seguridad de grandes masas de población ante peligros de gran magnitud. Atendiendo pues a un criterio puramente sistemático, podríamos decir que los delitos de incendio objeto de nuestro estudio tienen como bien jurídico la seguridad colectiva. Aunque después iremos comprobando que cada delito de incendio hace referencia a otros valores o intereses, pudiendo entenderse que son esos otros valores los que hacen, en última instancia, merecedora de pena a la conducta incendiaria. La cuestión radica entonces en determinar qué relación guarda la protección de esos otros valores con la seguridad colectiva.

Si tenemos en cuenta los delitos ubicados en el Título XVII (los de incendio, pero también los delitos de riesgo catastrófico, contra la salud pública o contra la seguridad vial), podemos comprobar que todos ellos tutelan de forma directa intereses distintos, y que lo que tienen en común es que incriminan conductas peligrosas *per se*. Por lo que, asumiendo que la expresión “seguridad colectiva” se refiere a la tranquilidad colectiva y teniendo en cuenta que el elemento común de las distintas conductas incriminadas en el Título XVII es su peligrosidad, podría decirse que en estos delitos se trata de proteger la seguridad colectiva a través de la protección de esos otros bienes jurídicos, ya sean individuales o colectivos<sup>3</sup>. O dicho de otra forma, en la medida en que las conductas prohibidas lesionen o pongan en pe-

1 En este sentido, por ejemplo, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 1 y ss.

2 Como afirma RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 85.

3 Seguimos así el razonamiento de SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 8 y ss. De la misma opinión parecen ser HERVÁS VERCHER/HERREROS VENTOSA, Delitos, 1999, p. 334.

ligo esos bienes jurídicos individuales o colectivos, se estaría afectando la seguridad colectiva. De este modo, la regulación de los delitos de incendio que se realiza en el Título XVII no pone el acento en la dimensión destructiva del incendio (que se valora en sede de daños, recogidos en el Capítulo IX del Título XIII), sino en la peligrosidad de las conductas en él recogidas en la medida en que pueden afectar a la seguridad necesaria para el desarrollo de la convivencia.

En otro ámbito de cosas, y por lo que respecta a las formas de comisión, otro elemento común en estos delitos es que, además de la realización activa de la conducta (prender fuego), cabe la *comisión por omisión* (art. 11 Cp), sobre todo con base en el actuar precedente o idea de la injerencia; pero también cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar (por ejemplo, en el caso de los agentes forestales)<sup>4</sup>.

En cuanto al momento de consumación, si bien por *incendio* se entiende habitualmente la destrucción o deterioro de una cosa mediante el fuego, debido a su configuración como delitos contra la seguridad colectiva la consumación de estos delitos no exige la destrucción total de la cosa incendiada, bastando con que el fuego prenda en la cosa con posibilidad de propagación. Por tanto, como regla general los delitos de incendio se consuman cuando el fuego se comunica a la cosa a incendiar y se propaga o tiene posibilidad de propagarse y arder de manera autónoma<sup>5</sup>. No vemos inconveniente, sin embargo, en apreciar tentativa, si se dan sus requisitos, cuando la cosa no llegue a prender por causas ajenas a la voluntad del sujeto<sup>6</sup>.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que aunque en general baste para la consumación con que el fuego se comunique a la cosa con capacidad de propagación autónoma, la concreta modalidad delictiva de que se trate puede exigir además la producción de determinados resultados lesivos (como en el art. 353.1) o de peligro (como ocurre en el art. 352, párrafo 2.º, o en el art. 351, párrafo 1.º<sup>7</sup>).

En cualquier caso, para que haya consumación, el peligro para el bien jurídico mediante el riesgo de propagación ha de ser real y objetivo. Es decir, han de darse las condiciones objetivas para que el incendio que se inicia, por ejemplo, al prender fuego al primer árbol, pueda propagarse. Esta cuestión tiene gran importancia práctica, no solamente para determinar la pena a imponer, sino sobre todo porque mientras el delito no se haya consumado, cabrá aún la posibilidad de que el sujeto desista voluntariamente de la tentativa, quedando exento de pena (cfr., sin embargo, el art. 354.2 e *infra* II.2.3).

## II. INCENDIOS FORESTALES (ARTS. 352 A 355 CP)

Con anterioridad a la reforma operada por la LO 7/1987, de 11 de diciembre, se referían a los incendios forestales dos preceptos del anterior Código penal: los arts. 549.tercero y 551.2, incluidos en el Capítulo VIII (que llevaba por rúbrica, “Del incendio y otros estragos”) dentro del Título XIII (relativo a los delitos contra la propiedad). Estos delitos exigían la producción de un daño de una determinada cuantía, lo cual se correspondía con su consideración como delitos contra la propiedad<sup>8</sup>.

4 Así también, entre otros, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 108; y DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección penal, 2004, p. 78. Un ejemplo de comisión por omisión puede verse en la SAP de Guadalajara 10/2012, de 9 de julio, que condenó por incendio forestal por imprudencia grave (arts. 352 y 358) a unos sujetos que utilizaron las barbacoas de un merendero, cayendo al suelo una pavesa o brasa que provocó un incendio que se extendió hasta alcanzar una zona forestal. El tribunal consideró que la causa de incendio fue el no vigilarlo de forma rigurosa y permanente, habida cuenta de las condiciones meteorológicas presentes en ese día, calificadas de extremas, y la evolución apreciada los días precedentes, con temperaturas superiores a 33 grados centígrados, el consiguiente descenso de la humedad y el viento que en aquellos momentos hacía en el lugar. La posición de garante se fundamentaba en este caso en la injerencia.

5 En el mismo sentido, por ejemplo, SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2627; y MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 636. Así también la STSJ de Castilla y León 4/2004, de 11 de octubre.

6 Tampoco ven problema alguno en admitir las formas imperfectas de ejecución aquellos autores que, como SAINZ-CANTERO CAPARRÓS (Los delitos de incendio, 2000, pp. 45 y ss.), exigen para la consumación que se materialice la capacidad de propagación del incendio. Rechaza por el contrario la posibilidad de que en los delitos de incendio quepan las formas imperfectas de ejecución, entre otros, SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2623.

7 SAINZ-CANTERO CAPARRÓS va más allá (Los delitos de incendio, 2000, p. 45), entendiendo que es necesario para la consumación del incendio que se realice, es decir, que se materialice la capacidad de propagación, lo que implica que se genere un peligro personal concreto en el delito del art. 351 y en la cualificación del art. 352, párrafo 2.º (matización con la que coincidimos), pero también la lesión de los recursos naturales en el art. 352, párrafo 1.º (afirmación esta de la que discrepamos, como desarrollaremos más adelante).

8 El contenido de dichos artículos era el siguiente (la cursiva es nuestra): Art. 549. “Se impondrá la pena de prisión mayor: [...]; tercero, a los que incendiaren un bosque con riesgo de que se propague a casa habitada o edificio en el que habitualmente se reúnan varias

No sería hasta la reforma introducida en el anterior Código penal por la LO 7/1987, de 11 de diciembre, cuando se introdujo una regulación separada de los incendios forestales<sup>9</sup>. A pesar de que esta modificación respondía a la iniciativa de la Unión Europea de aumentar la protección en materia medioambiental, la orientación ecológica de los preceptos introducidos por la LO 7/1987 no se ponía claramente de manifiesto, al seguir prevaleciendo en su configuración una dimensión puramente patrimonialista. La LO 7/1987 creó, dentro del Capítulo VIII del Título XIII, una nueva Sección, la número 2, dedicada de forma exclusiva a los incendios forestales, que desaparecían así de los arts. 549 y 551. Esta nueva Sección estaba constituida por los arts. 553.bis.a), bis.b) y bis.c)<sup>10</sup>. Con esta nueva regulación desaparecía la exigencia de que hubiera de producirse un daño cuantificable económicamente. Además, se incrementaba el número de conductas delictivas y se agravaban las penas. Pero esta regulación seguía sin ser satisfactoria, criticándose, especialmente, su ubicación en el Título XIII entre los delitos contra la propiedad<sup>11</sup>.

Esta última crítica fue acogida por el Código penal de 1995, que ubicó los incendios entre los delitos contra la seguridad colectiva en el Título XVII, creando dentro del Capítulo II (que lleva por rúbrica “De los incendios”) una Sección, la 2ª, dedicada específicamente a los incendios forestales. No obstante, aunque este cambio de ubicación sistemática ha de valorarse positivamente, se siguen conservando muchos de los

defectos de la anterior regulación<sup>12</sup>. Pero antes de entrar a analizar las particularidades de cada figura, vamos a hacer referencia a una serie de elementos comunes a todos los delitos ubicados en la Sección 2ª bajo la rúbrica “De los incendios forestales”.

### 1. Elementos comunes a los delitos de incendio forestal

El *bien jurídico* común específicamente protegido en los delitos contenidos en los arts. 352 a 355 es la riqueza forestal y su importancia en el equilibrio biológico representada en los elementos “bosques y masas forestales”, por lo que nos encontramos ante un delito contra el medio ambiente<sup>13</sup>. Pero, si se trata de un delito contra el medio ambiente, ¿por qué aparece entre los delitos contra la seguridad colectiva y no en el Título XVI, lo que hubiera sido más lógico? En nuestra opinión, la afectación de la seguridad colectiva radica en el simple hecho de prender fuego con riesgo de propagación a los bosques o masas forestales, sin necesidad de que ese riesgo de propagación se tenga necesariamente que materializar en la destrucción o menoscabo de los montes o masas forestales. El riesgo para la seguridad colectiva radica en el peligro *intrínseco* que conlleva el fuego, por su carácter incontrolable, el elevado riesgo de propagación y su inconmensurable capacidad destructiva cuando los objetos a los que se comunica son bosques o masas forestales, se propague después o no, se extienda más o se extienda menos, extremos todos estos que repercutirán, después, en otros aspectos<sup>14</sup>. Los delitos de

---

personas cuando el daño causado excediere de 50.000 pesetas”. Art. 551. “Serán castigados con la pena de prisión menor cuando el daño causado excediera de 250.000 pesetas: [...] 2. Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos” (en este último precepto, antes de la reforma operada por LO 8/1983, de 25 de junio, la pena prevista era la de presidio menor, y la cantidad del daño de 25.000 pesetas hasta 1978 y de 150.000 pesetas hasta 1983).

9 Sobre esta reforma véase SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, CPC, n.º 59, 1996, pp. 401 y ss.

10 Art. 553.bis.a): “El que incendiare bosques o masas forestales será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5 a 50 millones de pesetas, cuando hubiere existido peligro para la vida o integridad de las personas. Se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5 a 25 millones de pesetas cuando el peligro para las personas estuviere manifiestamente excluido”. Art. 553.bis.b): “Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su grado máximo cuando el incendio alcanzare especial gravedad atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: 1.º Que afecte a una superficie de considerable importancia. 2.º Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos. 3.º Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal. 4.º En todo caso, cuando se ocasionase grave deterioro o destrucción de los recursos afectados”. Art. 553.bis.c): “Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1 a 10 millones de pesetas el que prendiere fuego a bosques o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos”.

11 En este sentido crítico se manifestaron, entre otros, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 91 y ss.; y DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, pp. 178-179.

12 Sobre los aspectos criticables de la regulación vigente véase, por ejemplo, DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, pp. 176 y 182 y ss.; y en La protección penal, 2004, pp. 62 y 72 y ss.

13 En este sentido también SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 23.

14 Así también NIETO GARCÍA, Diario La Ley, n.º 7497, 2010, p. 8; y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 98-99 (si bien diferimos parcialmente de su razonamiento). En contra de que los incendios forestales se ubiquen entre los delitos contra la seguridad colectiva se manifiestan, por ejemplo, RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 89; ALMELA VICH, RGD, n.º 640-641, 1998, p. 46; y DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, pp. 182-183; y en La protección penal, 2004, p. 67.

incendio forestal se encuentran, por ello, correctamente ubicados en el Título XVII ya que son auténticas infracciones, también, contra la seguridad colectiva. Por tanto, podemos concluir que los incendios forestales son, en realidad, delitos pluriofensivos en los que se protege de forma directa o inmediata el medio ambiente y de forma indirecta, la seguridad colectiva<sup>15</sup>. Bienes jurídicos a los que, como comprobaremos, en alguna ocasión se añaden otros.

El *objeto material* lo constituyen los montes o masas forestales, concepto normativo que para ser dotado de contenido nos remite a la regulación extrapenal, en especial a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en cuyo art. 5.1 se da una definición de *monte*, indicando el apartado 2 de dicho artículo una serie de elementos que no pueden considerarse como tal<sup>16</sup>. Por lo que se refiere al término *masas forestales*, no hay inconveniente para entenderlo incluido dentro del concepto de monte ofrecido por este art. 5.

Otro elemento común a todos los delitos de incendio forestal es la gravedad de las *penas* que prevén, lo que resulta criticable. En efecto, el legislador ha previsto para estas figuras delictivas penas demasiado elevadas, tratando de buscar un efecto intimidatorio que difícilmente va a acabar con los incendios, ya que a menudo estos se deben, más que a conductas dolosas, a una mezcla de cir-

cunstancias, como las altas temperaturas, así como otros factores que se han acentuado durante la pasada década como producto del cambio climático. A ello se suma el **abandono rural y la falta de gestión de las masas forestales, la mayor interacción entre el mundo rural y el urbano** (urbanizaciones, actividades en la naturaleza, infraestructuras eléctricas, etc.), y la persistencia de las causas que provocan los incendios forestales (negligencias, accidentes, rayos, etc.)<sup>17</sup>. Buena prueba de ello es que desde el año 2000 hasta el 2010 se han producido en nuestro país casi 200.000 incendios, viéndose afectadas en total unas 425.000 hectáreas de superficie arbolada. Por lo que respecta al año 2012, hubo un total de 15.859 siniestros (lo que incluye 10.480 conatos —que afectan a menos de una hectárea— y 5.379 incendios —de más de una hectárea—, de los cuales 38 fueron grandes incendios, es decir, incendios que afectaron a más de 500 hectáreas)<sup>18</sup>. Y, desde luego, no todos ellos pueden ser atribuidos a conductas criminales dolosas o, como afirma MUÑOZ CONDE, “España sería un país de incendiarios”<sup>19</sup>. Por ejemplo, de los incendios que tuvieron lugar en nuestro país el año 2009, “solamente” aparecen registrados como intencionados 8.484 de un total de 15.642 incendios<sup>20</sup>.

Con ello queremos poner de manifiesto que reprimir severamente al sujeto activo que, normalmente por una

15 En el mismo sentido, por ejemplo, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, entre otras, pp. 99 y 104 (si bien no coincidimos con la forma en que entiende que ambos bienes jurídicos han de ser afectados). Como delitos pluriofensivos los califican también SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2613; y NIETO GARCÍA, Diario La Ley, n.º 7497, 2010, p. 10. En esta línea puede verse también la STSJ de Castilla y León 4/2004, de 11 de octubre, que viene a decir que lo que objetivamente perfecciona el injusto de los incendios forestales como ilícito contra la seguridad colectiva es la significación ecológica de los recursos afectados. De otra opinión, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, quien entiende que solamente se protege la seguridad colectiva cuando se exige un peligro para la vida y/o la salud de las personas, como ocurre en el párrafo 2.º del art. 352 (Los delitos de incendio, 1999, p. 127). O MARTÍNEZ GUERRA, quien rechaza específicamente que los incendios forestales afecten a la seguridad colectiva (Código penal, 2011, p. 1373).

16 Art. 5. Concepto de monte. “1. A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas. Tienen también la consideración de monte: a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales. b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican. c) Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal. d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma. 2. No tienen la consideración de monte: a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola. b) Los terrenos urbanos y aquellos otros que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística”.

17 Véase GREENPEACE, Incendios forestales en la Comunidad Valenciana, <http://www.periodistas-es.org/planeta-azul/greenpeace-incendios-forestales-en-la-comunidad-valenciana-mas-intensos-por-el-cambio-climatico>, 2012, consultado en noviembre de 2012.

18 Datos obtenidos de las estadísticas anuales ofrecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, consultados en enero de 2013 en [http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/defensa-contra-incendios-forestales/Avance\\_Informativo\\_1\\_enero\\_31\\_diciembre\\_2012\\_tcm7-246478.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/defensa-contra-incendios-forestales/Avance_Informativo_1_enero_31_diciembre_2012_tcm7-246478.pdf).

19 MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 640.

20 Datos obtenidos de las estadísticas anuales ofrecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, consultados en noviembre de 2012 en [http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/defensa-contra-incendios-forestales/Los\\_Incendios\\_Forestales\\_2009\\_Baja\\_resolucion-tcm7-146684.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/defensa-contra-incendios-forestales/Los_Incendios_Forestales_2009_Baja_resolucion-tcm7-146684.pdf).

actuación imprudente, ha provocado el incendio, una vez causado el daño, no es la mejor solución para luchar contra los incendios forestales. El mejor camino para ello pasa por el contrario por la prevención, pero para eso tan necesario es concienciar a los ciudadanos de la importancia de la riqueza forestal y del riesgo que todo fuego conlleva, como la labor preventiva que en esta materia debe llevar a cabo la Administración mediante vigilancia forestal especializada, control de actividades, maquinarias e instalaciones susceptibles de provocar un fuego, creación de cortafuegos, realización de selvicultura preventiva y, sobre todo, eliminación de la vegetación muerta para mantener limpio el monte.

En esa línea, quizás para conseguir una mayor sensibilización social respecto a este problema, la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, señala (art. 1.2) que el Jurado será competente para conocer, entre otros: “e) De los incendios forestales (arts. 352 a 354)”. Sin embargo, muchos de los juicios con jurado no llegan a celebrarse, ya que es frecuente que las partes implicadas lleguen a un acuerdo para la imposición de una pena de conformidad, que evita también los gastos derivados de la formación y el mantenimiento de un tribunal popular. A esto hay que añadir la lentitud procesal, la falta de una correcta investigación y búsqueda de pruebas concluyentes, y (en contra de lo que se pudiera pensar) la abundancia de sentencias absolutorias en los juicios con jurado popular, que no ayuda a acabar con la sensación de impunidad y ha llevado a algunas fiscalías a expresar lo inapropiado de un tribunal popular para resolver los casos de incendios forestales<sup>21</sup>. Por ello, el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modificaría la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en octubre de 2012, prevé que la instrucción y el enjuiciamiento de los incendios forestales se encomiende a tribunales profesionales, lo que dejaría sin efecto la competencia del

Tribunal del Jurado que se establece actualmente. Según la Exposición de Motivos del Anteproyecto, ello respondería a “la complejidad inherente a este tipo de delitos, y la necesidad de llevar a cabo una investigación lo más ágil posible”.

En esta misma línea, la otra gran crítica que se puede hacer en materia de incendios forestales es que, a pesar del gran número de incendios que se producen en nuestro país cada año, las causas abiertas por incendios forestales son muy escasas, lo que lleva a pensar en el posible carácter simbólico del Derecho penal en esta materia<sup>22</sup>. Y aunque en los últimos años se percibe un incremento de las actuaciones de las Fiscalías de Medio Ambiente, ya que cada vez hay más investigación, más juicios y más condenas por delito de incendio forestal, la realidad es que solamente un pequeño porcentaje de los responsables de incendios forestales en España acaba siendo juzgado<sup>23</sup>.

Es obvio que parte del problema reside en que no siempre se puede determinar la causa del incendio, ni, en caso de que sea intencionado, la autoría del mismo (ya que muchas de las pruebas quedan destruidas por la propia acción del fuego). Y sin embargo volvemos a insistir en que la solución no radica en más Derecho penal, sino en una mayor y mejor intervención de las otras ramas del Ordenamiento jurídico que han de preceder al Derecho penal, que en esta materia ha de tener, como le corresponde, el carácter de *ultima ratio*.

## 2. Análisis de los distintos tipos legales

### 2.1. Incendio de monte o masa forestal, tipo básico (art. 352 Cp)

El art. 352 (heredero del antiguo art. 553.bis.a ACP) tiene dos párrafos en los que se recogen, respectivamente, un tipo básico y un tipo cualificado<sup>24</sup>.

21 GREENPEACE, Incendios forestales, <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/bosques/incendios-forestales-el-fin.pdf>, 2008, pp. 10-11, consultado en noviembre de 2012.

22 Así DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 182; y en La protección penal, 2004, p. 72.

23 La tendencia al aumento de las sentencias condenatorias se ve corroborada con los datos que aporta la Fiscalía General del Estado: así, por ejemplo, según la Memoria de la FGE de 2007, en ese año hubo en materia de incendios forestales 82 sentencias condenatorias y 19 absolutorias; mientras que la Memoria de la FGE de 2011 recoge que en el año 2009 hubo 85 condenas por incendios forestales y que en el año 2010 ya fueron 97. Sin embargo, el porcentaje de condenas con respecto al total de procedimientos (2.170 en 2009 y 1.780 en 2010) sigue siendo muy bajo. Como bajo es también el índice de procesados en relación a los incendios producidos. Así, por ejemplo, según GREENPEACE solamente se ha juzgado a los responsables del 3,5% de los grandes incendios forestales (en los que se han quemado más de 500 hectáreas) producidos en España en el periodo 1996-2005; y en el año 2007, en el que hubo 11 grandes incendios forestales, solo se pudo detener/imputar a cuatro personas vinculadas a estos grandes fuegos (GREENPEACE, Incendios forestales, <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/bosques/incendios-forestales-el-fin.pdf>, 2008, p. 22, consultado en noviembre de 2012).

24 De la misma opinión, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS (Los delitos de incendio, 2000, pp. 122 y ss.). Considera, por el contrario, que los dos apartados del art. 352 contienen dos tipos básicos independientes, por ejemplo, RUIZ RODRIGUEZ, Derecho penal, 1997, pp.

En ambos, el *sujeto activo* puede ser cualquiera, por lo que el art. 352 está configurado como delito común. El *objeto material*, tanto en el tipo básico como en el cualificado, lo constituyen los montes y masas forestales, conceptos normativos que remiten, como hemos visto, al art. 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes<sup>25</sup>. La *conducta típica* consiste en ambos apartados en “incendiar” montes o masas forestales. Hace falta comunicar el fuego al objeto a incendiar y que sea susceptible de arder, una vez prendido, autónomamente, siendo la capacidad de propagación una característica necesaria del concepto de incendio<sup>26</sup>.

Como ya anticipamos, en principio los delitos de incendio se consuman en el momento en que se prende fuego a la cosa si existe riesgo de propagación, sin necesidad de que esta haya sido destruida. Y es lo que ocurre, efectivamente, en el tipo básico contenido en el primer párrafo del art. 352, que está configurado como delito de peligro abstracto y no exige para su consumación ni la lesión, ni el peligro concreto o hipotético de ningún bien jurídico<sup>27</sup>. Sin embargo, el incendio ha de haberse propagado, ya que, de lo contrario, entraría en consideración el art. 354<sup>28</sup>. Por el contrario, el tipo cualificado previsto en el segundo párrafo usa la técnica del peligro concreto<sup>29</sup>, por lo que para ser aplicado es

necesario que se constate que la vida o la integridad física de las personas ha sido puesta en peligro en el caso concreto. En consecuencia, si bien los bienes jurídicos protegidos en el tipo básico del art. 352 son, como en cualquier incendio forestal, la seguridad colectiva y la riqueza forestal<sup>30</sup>, en el párrafo segundo del art. 352, se protege también, específicamente, la vida y/o la salud de las personas. Al tipo cualificado se le impone la pena prevista en el art. 351 (relativo a los delitos de incendio con peligro para la vida o la salud de las personas) más la de multa, con lo que se reconoce el mayor desvalor del hecho por razón de esos otros valores que han sido puestos en peligro por acción del fuego.

La aplicación del segundo párrafo del art. 352 puede plantearse, por lo demás, no solamente cuando las personas cuyas vidas y/o integridad física puestas en peligro concreto sean, por ejemplo, vecinos de las zonas forestales incendiadas, sino también si se trata de aquellos que han intervenido en las labores de extinción, sean profesionales (bomberos, agentes forestales...) o voluntarios<sup>31</sup>. Eso sí, el resultado de peligro concreto, en cuanto resultado que es, ha de estar conectado causalmente y ser imputable objetivamente al incendio inicial causado por el sujeto activo o a su propagación. No podrá, por tanto, apreciarse esta cualificación, por

---

94-95. Opinión esta última que tiene como consecuencia el que, en los casos en que en un incendio forestal hubiera peligro para la vida o integridad física de las personas, habría de apreciarse un concurso de delitos entre el art. 351 y el art. 352.

25 Así, entre otros muchos, DE LA CUESTA AGUADO, *Derecho penal*, 2011, p. 1203.

26 Así, por ejemplo, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio*, 2000, p. 35. Por su parte, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, ofrece un concepto de “incendio forestal” en su art. 6.k, entendiendo por tal “el fuego que se extiende sin control sobre combustibles forestales situados en el monte”.

27 Así, por ejemplo, CUGAT MAURI, *Comentarios*, 2004, p. 1512. En sentido totalmente opuesto, DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ lo considera como un delito de daños forestales, pero con posible presencia de peligro abstracto (La protección, 2001, p. 187; y en La protección penal, 2004, p. 81). También en esta línea se manifiesta SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, quien sostiene que en los incendios forestales “el concepto de incendio debe haber realizado su capacidad de propagación en la lesión, destrucción o menoscabo del objeto material” (Los delitos de incendio, 2000, p. 35). En este sentido, la STS 1389/2003, de 24 de octubre, confirma la condena a un acusado por delito continuado de incendio forestal del art. 352, párrafo 1.º, entendiendo (FJ 2.º) que “el art. 352.1 del Código penal reclama la existencia inicial de un foco de la misma clase, pero desbordado por un ulterior desarrollo”, que estima había tenido lugar en el caso concreto al haberse calcinado, en sendos incendios, zonas de 40 y de 65 m<sup>2</sup>, respectivamente.

28 Así también, CUGAT MAURI, *Comentarios*, 2004, p. 151; CORTÉS BECHIARELLI, *Parte especial*, 2010, p. 613; DE LA CUESTA AGUADO, *Derecho penal*, 2011, p. 1203; y MARTÍNEZ GUERRA, *Código penal*, 2011, p. 1375. En este mismo sentido puede consultarse la STSJ de Castilla y León 4/2004, de 11 de octubre.

29 En este sentido, entre otros, ALMELA VICH, RGD, n.º 640-641, 1998, p. 47; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio*, 2000, pp. 40 y 126; y CUGAT MAURI, *Comentarios*, 2004, p. 1513.

30 De otra opinión, CARDENAL MONTRAVETA, para quien el bien jurídico específicamente protegido en este precepto es la función social de los montes (*Comentarios*, 2011, p. 777).

31 Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de una persona que había prendido fuego en su finca a restos de pastos y rastrojos, sin licencia y sin haber efectuado un cortafuegos perimetral, un día con 36.º centígrados de temperatura y vientos de 15 Km/h, en una zona calificada “de peligro de incendios forestales” y como “área de peligro extremo de incendios forestales”. El incendio se propagó a las parcelas limítrofes, causando daños en arbolado y peligro para las personas. La SAP de Sevilla de 26 de noviembre de 2007, le condenó por el tipo cualificado del art. 352 entendiendo que tal peligro existió, no solo porque el fuego se aproximó a una vivienda cercana, sino también porque corrió peligro la vida del guardia civil que acudió a informar al vecino que vivía en ella para que la desalojara, confirmado esta resolución la STS 269/2009, de 10 de marzo.

ejemplo, cuando el peligro concreto para la vida y/o integridad física de las personas no constituya la realización de un riesgo creado o incrementado por el sujeto por encima del riesgo permitido<sup>32</sup>. Y tal calificación también debería quedar excluida cuando las personas que han sido puestas en peligro han asumido el riesgo voluntariamente.

Por lo que se refiere al *tipo subjetivo*, para poder apreciar el delito a título de dolo, el conocimiento del autor ha de abarcar en el tipo básico, el carácter de monte o zona forestal de lo incendiado<sup>33</sup>; y en el tipo cualificado, además, la puesta en peligro de la vida o

salud de las personas<sup>34</sup>. En consecuencia, el desconocimiento del carácter de monte o zona forestal de lo incendiado o, en el tipo cualificado, de la peligrosidad de la conducta para las personas, constitutivo de error de tipo, determinaría, si este es invencible, la atipicidad de la conducta; pero si fuera vencible, esta podrá castigarse a título de imprudencia. Y ello por previsión del art. 358, que expresamente sanciona la conducta en la modalidad imprudente si la imprudencia puede calificarse como “grave”, extremo este que suele entenderse acreditado cuando se omiten las más elementales normas de cuidado<sup>35</sup>.

32 En este sentido también, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 127-128. Un problema de imputación objetiva fue objeto de la SAP de Huelva 236/2003, de 11 de noviembre, por la que se absuelve de incendio forestal por imprudencia a una persona que había sido contratada para hacer una soldadura en una cancela de acceso a una finca y que realizó su trabajo sin limpiar el abundante pasto seco que se encontraba en la base del poste, de forma que una de las primeras chispas de soldadura, de hierro fundido, incendió el pasto, propagándose el fuego debido a la sequedad de la vegetación circundante, subiendo por una ladera hasta que se extendió a otras fincas que resultaron dañadas. Las razones que se dieron para eximirle de responsabilidad fueron, entre otras, que el riesgo creado por el acusado no era objetivamente bastante para producir el resultado y que a la producción del resultado coadyuvaban elementos subjetivos y objetivos que no dependían de su voluntad, hasta el punto de que el resultado era perfectamente evitable por la intervención de terceros; por lo que no le era imputable.

33 Una condena por el art. 352 primer inciso a título doloso puede verse en la SAP de Cádiz 186/2001, de 19 de noviembre, en un caso en el que una persona prendió fuego, con un mechero, a la vegetación existente junto a un camino, afectando a seis hectáreas, formadas por pastos y, en menor medida, por jérguenes, matorrales y arbustos, hallándose destinado el referido terreno a actividades ganaderas. También se apreció este delito en su primer apartado en la STS 490/2012, de 13 de junio, por la que se confirma la SAP de Orense 497/2010, de 10 de diciembre, en un caso en que un sujeto intencionadamente prendió fuego a una zona de monte raso que se propagó a gran velocidad debido a la maleza y a las condiciones climatológicas, afectando a terreno forestal.

34 En la práctica, sin embargo, para aplicar el tipo cualificado doloso la jurisprudencia no suele exigir ese conocimiento del riesgo para las personas, considerando suficiente para ello el que al sujeto activo le fuera previsible, dado su conocimiento de las circunstancias del caso concreto, el riesgo de propagación a zonas habitadas.

35 Entre las sentencias que han apreciado el delito del art. 352, primer párrafo, a título de imprudencia pueden citarse, por ejemplo, la SAP de Asturias 181/2000, de 6 de abril, en la que se apreciaba imprudencia manifiesta y grave en la conducta de quemar una masa forestal con finalidad de limpieza en un día de viento, con las evidentes posibilidades de propagación a las masas forestales contiguas; la SAP de Burgos 137/2006, de 13 de octubre, dictada en un caso en que varias personas procedieron a quemar rastrojos en su finca, conducta para la que no pidieron la correspondiente autorización administrativa, ni adoptaron las medidas de prevención establecidas; o la SAP de Málaga 41/2007, de 18 de enero, en un caso en el que el acusado, con el fin de eliminar residuos vegetales o rastrojos, realizó una hoguera sin autorización, sin adoptar medida alguna de prevención o seguridad y sin comprobar que estuviese definitivamente apagada antes de abandonar aquel lugar, por lo que el fuego se reavivó con la acción del viento, propagándose rápidamente. Por su parte, han castigado por este delito del art. 352, segundo párrafo, a título de imprudencia, por ejemplo, la STS 88/2005, de 31 de enero, por la que se confirma la SAP de Alicante 226/2003, de 9 de junio, en un caso en que una persona realizó un ritual, coincidiendo con el solsticio de verano (noche de San Juan) en un pinar, encendiendo velas con desprecio de las más elementales condiciones objetivas de seguridad, al usar el fuego en contacto directo con el suelo cubierto por vegetación forestal en esa época del verano y con condiciones meteorológicas adversas, provocando un incendio forestal que afectó a tres hectáreas de superficie forestal y que luego se propagó, extendiéndose hasta una zona de viviendas de las que tuvieron que ser desalojadas unas 200 personas. También la ya citada STS 269/2009, de 10 de marzo, en la que el acusado prendió fuego a restos de pastos y rastrojos que tenía amontonados en la parcela de su propiedad enclavada en un paraje calificado como “Zona de peligro de incendios forestales” y “Área de peligro extremo de incendios forestales”, un día en el que las condiciones atmosféricas eran poco propicias y sin haber realizado con carácter previo un cortafuegos perimetral, ni tener prevista una reserva de agua, lo que provocó que las llamas se propagasen llegando a aproximarse a la vivienda de un vecino, creando una situación de peligro tanto para su morador como para el Funcionario de la Guardia Civil que acudió para advertirle de la necesidad de desalojarla. Por su parte, la STS 695/2010, de 20 de julio (por la que se confirma la SAP de Barcelona de 21 de diciembre de 2008), condena al jefe de mantenimiento de una línea de alta tensión y de la limpieza de la zona de dicha línea por un fuego que se originó en la línea de alta tensión y que se propagó por estar descuidada la zona de servidumbre en la que se habían dejado restos de la tala que se había llevado a cabo, en una época del año y en una zona de alto riesgo de incendio, extendiéndose, afectando a fincas de particulares. Y también aprecia el delito del art. 352 con peligro para la vida la SAP de Guadalajara 10/2012, de 9 de julio, en un caso en el que una persona encargada de una barbacoa en un merendero actuó sin adoptar las más elementales medidas de precaución para prevenir y evitar la propagación del fuego, riesgo que se materializó en un incendio que se extendió por 11 términos municipales, que tuvieron que ser desalojados por peligro para las personas.

Por lo que se refiere a la *culpabilidad*, en este delito, como en cualquier otro, podría quedar excluida o aminorada por la concurrencia de las circunstancias previstas en los apartados 1.º, 2.º o 3.º, del art. 20<sup>36</sup>. Aunque ciertamente merece una consideración especial la apreciación de la piromanía como causa de exclusión o atenuación de la capacidad de culpabilidad. Por pirómano suele entenderse la persona con tendencia a prender fuego. Pero para que la piromanía pueda tener repercusiones penales debe poder ser reconducida al apartado 1.º del art. 20 como anomalía o alteración psíquica, por lo que solamente podría ser tenida en consideración como eximente completa en la medida en que en el caso concreto se comprobase que dicha circunstancia impedía al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión, lo que en la práctica se aprecia rara vez<sup>37</sup>.

Por lo que se refiere a la *autoría y participación*, serán aplicables las reglas generales. Autor será el que ostente el dominio del hecho, cooperador necesario el que contribuya al delito con una aportación sin la cual este no hubiera podido llevarse a cabo, cómplice aquel que colabore con el delito haciéndolo más fácil, rápido o seguro, e inductor el que provoque de forma directa y eficaz la comisión del delito<sup>38</sup>.

En lo que respecta a las posibles *relaciones concursales* con los delitos de asesinato, homicidio y lesiones, son muy variadas y complejas, teniendo en cuenta so-

bre todo que los bienes jurídicos vida y salud de las personas pueden verse afectados por la acción del fuego de muy diferentes maneras y no todas ellas han de recibir la misma calificación por el Derecho penal.

Así, es posible, para empezar, que el fuego haya sido empleado como medio comisivo para causar la muerte o lesionar a una persona. En este caso, el empleo del fuego permitirá apreciar la concurrencia de alevosía y, por tanto, calificar el hecho como asesinato si se pretendía la muerte, o apreciar (en su caso) el tipo cualificado del art. 148.2.º, si lo que se perseguía era la causación de lesiones. La cuestión entonces es determinar cuál es la relación concursal existente si además se ha causado un incendio. La solución depende, sin embargo, de que el incendio haya tenido lugar o no en una zona forestal.

– En efecto, si el incendio provocado no ha sido en zona forestal (ni vegetal), sino de los reconducibles al art. 351 (con peligro —concreto— para la vida o la salud de las personas), conforme a las reglas del concurso si se ha puesto en peligro a varias personas y no todas ellas han resultado lesionadas o muertas, cabe apreciar concurso ideal de delitos entre el incendio del art. 351 y el/los delito/s contra las personas que se hayan provocado (asesinato, homicidio, lesiones...), ya que los delitos de resultado lesivo castigarían los resultados producidos y el delito de peligro, el peligro concreto para las demás personas<sup>39</sup>. Pero si todas las personas que

36 Así, por ejemplo, la STS 695/2010, de 20 de julio, admite la alteración psíquica como eximente incompleta en relación a los dos condenados por delito continuado de incendio forestal. Uno, por quedar acreditado que sufría un trastorno grave de la personalidad, con intentos de suicidio, así como alcoholismo, y que en el momento de los hechos había ingerido bebidas alcohólicas, por todo lo cual tenía en gran parte disminuidas sus facultades intelectivas y volitivas. Y el otro, por quedar demostrado que padecía un retraso mental con un coeficiente intelectual de 70, que le anulaba parcialmente sus facultades para comprender la ilicitud de sus actos y para controlar su voluntad.

37 Así, por ejemplo, la SAP de Murcia 4/2001, de 26 de diciembre, descarta la concurrencia de piromanía como circunstancia modificativa de responsabilidad criminal en el acusado, por haber quedado acreditada su plena imputabilidad al no padecer enfermedad mental que afectara a sus esferas volitivas e intelectivas.

38 Sin embargo, es verdad que puede encontrarse algún fallo sorprendente sobre este tema. Así, por ejemplo, la STS 240/2007, de 23 de marzo, por la que se confirma la SAP de Orense 1/2005, de 7 de octubre, consideró autores de incendio forestal tanto al que prendió fuego al monte, como a la persona (que era, además, empleada del servicio de defensa contra incendios forestales de la Junta de Galicia) que le "encargó" llevara a cabo tal conducta y que le pagó 9 euros para que comprara las velas a tal efecto.

39 En el mismo sentido, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 62-63; CUGAT MAURI, Comentarios, 2004, p. 1508; SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2616; CARDONA TORRES, Derecho penal, 2010, p. 423; MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 639; DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1202; y TAMARIT SUMALLA, Comentarios, 2011, p. 853. Un ejemplo de condena por el delito del art. 351 en concurso (ideal) con lesiones puede verse en la STS 891/2008, de 19 de diciembre, por la que se confirma la SAP de Alicante 657/2007, de 6 de noviembre, en un supuesto en que dos personas lanzaron desde la calle al interior de una vivienda, a través de una ventana abierta, sustancias inflamables y un objeto ardiendo, propagándose rápidamente el fuego al salón de la casa (que se calcinó totalmente), al resto de la vivienda y a las plantas superiores del inmueble. Por causa del fuego y del humo se produjeron lesiones a varios de los vecinos. Un concurso entre el delito del art. 351, asesinato con dolo eventual y lesiones se aprecia en la STS 437/2009, de 22 de abril (por la que se confirma la SAP de Cádiz de 2 de julio de 2008) en un caso en que dos hombres prendieron fuego a un edificio habitado a las 5 de la mañana para vengarse de un sujeto que le había vendido una papelina que no se correspondía con lo que acordaron, como consecuencia de lo cual, aunque no todos los vecinos del inmueble resultaron afectados, murieron dos personas; tres sufrieron lesiones cualificadas del art. 148.1.º y 2.º; y otras cuatro, lesiones constitutivas de falta del art. 617. Sorprende sin embargo la STS 1007/2006, de 10 de octubre (por la que se confirma la SAP de Madrid 14/2006, de 20 de enero), que aprecia un concurso *real* de

han sido puestas en peligro resultan lesionadas o muertas, castigar además por el incendio daría lugar a *bis in idem*, por lo que se aplicarán solamente los delitos de resultado producidos, quedando absorbida en ellos la previa situación de peligro<sup>40</sup>.

- Si, por el contrario, lo que se hubiera producido fuera un incendio forestal del art. 352, cualificado por haber existido peligro para la vida o integridad física de las personas, este precepto desplazaría al delito contenido en el art. 351 (a cuya pena por cierto nos remite el segundo párrafo del art. 352, añadiendo la multa, lo que apoya la idea de que la relación concursal entre estos dos delitos es de concurso de leyes). En este caso, habrá que apreciar un concurso de delitos entre el tipo cualificado del art. 352, párrafo segundo, y el/los delito/s de asesinato, homicidio y/o lesiones que se hayan provocado cuando se haya puesto en peligro a varias personas y no todas ellas hayan resultado heridas o muertas, ya que en este caso (como ocurría también en relación al delito del art. 351) los delitos de lesión castigarían los resultados producidos y el delito de peligro, el peligro para la seguridad colectiva, el equilibrio biológico y la vida y la salud del resto de personas puestas en peligro, y que no han resultado lesionadas o muertas. Sin embargo, la solución difiere parcialmente respecto de la que hemos mantenido

para el art. 351 cuando hubieran sido las mismas personas puestas en peligro, las que hubieran resultado muertas o lesionadas. En este caso no procederá apreciar concurso de delitos entre los delitos de resultado lesivo producidos y el tipo cualificado del art. 352 (como tampoco procedía respecto del art. 351 y por las mismas razones: porque habría *bis in idem* al valorar separadamente un peligro que ha quedado absorbido por la lesión). Sin embargo (y esta es la diferencia con el art. 351), en la medida en que ha habido un incendio forestal, cabrá apreciar un concurso de delitos entre el tipo *básico* del art. 352 (con el que se tendrá en cuenta el peligro que dicho incendio conlleva no solamente para la seguridad colectiva, sino también para el equilibrio biológico) y el/los delito/s de asesinato, homicidio o lesiones que se hayan provocado (con los que se castigarían los resultados producidos)<sup>41</sup>.

Por otra parte, cuando dentro de los montes o masas forestales se quemen ejemplares de especies de flora amenazadas, o se destruya o altere gravemente el hábitat de las mismas, el tipo básico de los incendios forestales podrá entrar en relación de concurso de delitos con el previsto en el art. 332 si con ello se crea un grave perjuicio para el medio ambiente (o, en los casos de conductas directamente destructivas, con la falta del art. 632.1 si no hay grave perjuicio)<sup>42</sup>. Y lo mismo pue-

---

delitos entre el art. 351, dos homicidios consumados y una tentativa de homicidio (aquí se rechaza la calificación de asesinato por entenderse incompatible la apreciación de alevosía con el dolo eventual). En esta ocasión el acusado adquirió gasolina que vertió en la puerta de la vivienda de su pareja, creyendo que ella se encontraba en su interior y sabiendo que estaban allí los padres de la misma y el hijo de esta, y prendió la gasolina, que comenzó inmediatamente a arder, produciéndose una fuerte explosión. Los vecinos de la misma planta, alertados por el humo y la explosión, salieron al rellano y consiguieron apagar el fuego del exterior. Los padres de la pareja del acusado murieron a consecuencia de las quemaduras y la inhalación de humo, mientras que el hijo fue asistido en el lugar de los hechos, curando en un día de la leve inhalación de humo que padeció.

40 Así también, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio*, 2000, p. 63; CUGAT MAURI, *Comentarios*, 2004, p. 1508; SAAVEDRA RUIZ, *Comentarios*, 2007, p. 2616; CARDONA TORRES, *Derecho penal*, 2010, p. 422; MUÑOZ CONDE, *Parte especial*, 2010, p. 639; CORCOY BIDASOLO, *Comentarios*, 2011, p. 776; y TAMARIT SUMALLA, *Comentarios*, 2011, p. 853. Así, por ejemplo, aprecia concurso de leyes la STS 379/2011, de 19 de mayo (por la que se casa parcialmente la SAP de Gerona de 29 de septiembre de 2010), en un supuesto en el que el acusado, que había robado varios vehículos y tarjetas de crédito con las que sustrajo dinero de diversas sucursales bancarias, una de las veces introdujo al dueño de uno de los vehículos en el maletero y le prendió fuego con él dentro, entendiéndose correctamente que en este caso el delito de asesinato desplazaba al delito de incendio con peligro del art. 351.

41 En este sentido se manifiesta, por ejemplo, la ya citada STS 695/2010, de 20 de julio (por la que se confirma la SAP de Barcelona de 21 de diciembre de 2008), que condena al jefe de mantenimiento de una línea de alta tensión y responsable de la limpieza de la zona de seguridad y servidumbre de dicha línea, que tenía conocimiento de las deficiencias de la línea y de la zona de servidumbre, por un delito de incendio forestal a título de imprudencia grave, en concurso con lesiones y con daños. En contra de esta solución, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO (Los delitos de incendio, 1999, pp. 147-148), quien considera que lo que procedería en este caso sería apreciar un concurso de leyes entre el párrafo segundo del art. 352 y el delito que valore el resultado lesivo concretamente producido, opinión de la que discrepamos pues o bien se dejarían de desvalorar los resultados lesivos, o bien se dejaría sin castigar el peligro para el equilibrio biológico. En el caso inverso, cuando son más las personas puestas en peligro que las finalmente lesionadas o muertas, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO mantiene sin embargo la misma opinión que la sostenida en el texto, admitiendo un concurso de delitos entre el art. 352, párrafo segundo, y los delitos que castiguen los resultados lesivos producidos.

42 En términos similares, SOSPEDRA NAVAS, *Delitos*, 1999, p. 225; DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, *La protección penal*, 2004, p. 79; y SERRANO TÁRRAGA/SERRANO MAÍLLO/VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Tutela penal*, 2009, p. 207.

de suceder en el caso de que con el incendio forestal se destruya o altere gravemente el hábitat de una especie animal amenazada, conducta expresamente incriminada en el art. 334. Pero, dado que el art. 353.1.3.º prevé una calificación para el caso de que con el incendio forestal se “alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal”, nos referiremos con más detalle a estas relaciones concursales cuando analicemos dicha calificación.

El delito del art. 352 (tipo básico o tipo cualificado) guardará además relación de concurso de delitos (ya que los bienes jurídicos en ellos protegidos son diferentes) con los delitos o la falta de daños (arts. 263 y ss., y 625). Lo que no será apreciable en estos casos serán los tipos cualificados recogidos en el art. 266 cuando se alude al incendio como medio comisivo<sup>43</sup>.

Por lo que respecta a la posibilidad de apreciar el incendio forestal del art. 352 como delito continuado, se admite cuando, apreciándose unidad de propósito, se provocan diversos incendios forestales en distintas zonas y en diferentes momentos, aunque próximos temporalmente<sup>44</sup>.

## 2.2. Tipos cualificados (art. 353 Cp)

Los dos apartados del art. 353 contienen diversas calificaciones aplicables tanto al tipo básico, como al

tipo cualificado del delito de incendio forestal del art. 352. Las calificaciones del primer apartado<sup>45</sup> tienen en común el que todas ellas conllevan, como veremos, una mayor gravedad del injusto por un mayor desvalor del resultado producido como consecuencia del incendio<sup>46</sup>. Sin embargo, la recogida en el apartado segundo atiende a un mayor desvalor del autor por las motivaciones por las que actúa<sup>47</sup>.

Empezando por el primer apartado del art. 353, se apreciará cuando el incendio haya alcanzado una “especial gravedad”, gravedad que se entiende existente cuando se da alguna (o algunas) de las circunstancias que se enumeran en sus cuatro números. Para aplicar la pena prevista en él basta, por tanto, que concurra una de las cuatro circunstancias descritas en este apartado, sin que la concurrencia de más de una de ellas produzca efectos acumulativos<sup>48</sup>.

Las cuatro circunstancias contenidas en el art. 353.1 inciden en el aspecto medioambiental de este delito, sin embargo se configuran como cláusulas excesivamente abiertas, lo que supone otorgar al intérprete un cheque prácticamente en blanco, permitiendo que en su apreciación se tengan en cuenta consideraciones al margen de la descripción legal, como la trascendencia social del comportamiento o la repercusión en términos de opinión pública<sup>49</sup>. Veámoslas más detenidamente.

43 Así, por ejemplo, la STS 697/2005, de 6 de junio (por la que se confirma la SAP de Cádiz de 15 de abril de 2004). Se trataba de un caso en el que el acusado lanzó sobre un coche un bote de líquido inflamable provisto de una mecha prendida, iniciándose un fuego y propagándose las llamas a los vehículos de las proximidades, dando lugar a un incendio que llegó a la altura de las azoteas de las casas colindantes, produciendo desperfectos en las fachadas y haciendo que los moradores quedasen atrapados en el interior.

44 En este sentido, por ejemplo, la SAP de Murcia 3/2001, de 26 de diciembre (confirmada por la STS 1389/2003, de 24 de octubre), por la que se condena a un sujeto que había prendido fuego en zonas forestales en diferentes momentos durante dos años, incendios todos ellos que tenían el propósito de atraer la atención hacia su persona y la labor que desarrollaba como radioaficionado integrado en la Red Radio de Emergencia, ya que lo que hacía era prender fuego para después dar aviso de emergencia para que fueran a extinguirlo. O la STS 695/2010, de 20 de julio, en la que se condena también por delito continuado de incendio forestal del art. 352 a dos sujetos que, actuando de común acuerdo y con unidad de propósito, provocaron en distintos momentos diversos incendios forestales, prendiendo fuego a la vegetación en varias zonas de algunas comarcas de Cataluña.

45 Que son prácticamente coincidentes con las que se recogían en el art. 553.bis.b) del anterior Código penal.

46 En el mismo sentido, DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 190; DE LA CUESTAAGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1205; y TAMARIT SUMALLA, Comentarios, 2011, p. 858. De otra opinión, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, para quien estas circunstancias no pueden ser entendidas como resultados materiales, sino como “simples criterios para la determinación de la mayor gravedad lesiva del incendio forestal producido”, con lo que entiende se facilitará su apreciación al considerar suficiente con que el sujeto activo, en el momento de llevar a cabo la conducta, se represente la posibilidad, dadas las circunstancias concurrentes y por él conocidas, de que el incendio puede alcanzar una gravedad importante, ya sea desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo (Los delitos de incendio, 2000, pp. 131 y ss.).

47 En el mismo sentido, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 144.

48 Así también, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, CPC, n.º 59, 1996, p. 406; y en Los delitos de incendio, 1999, p. 143; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 133 y 144; y DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 195; y en La protección penal, 2004, p. 96. Sobre esta cuestión véase la SAP de Lugo 58/2004, de 1 de junio, por la que se condena al acusado por el art. 352, párrafo primero, cualificado por tres de las agravaciones del art. 353.1 (graves efectos erosivos en los suelos, alteración significativa de las condiciones de vida animal y vegetal, y destrucción de los recursos afectados).

49 Como pone de manifiesto expresamente TAMARIT SUMALLA, Comentarios, 2011, p. 858. Apuntan también la amplitud de los términos empleados en las distintas calificaciones y el consiguiente riesgo de inseguridad jurídica, entre otros, RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 98; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 129-130; SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007,

La primera de las cualificaciones (art. 353.1.1.º: “Que afecte a una superficie de considerable importancia”) atiende a la extensión de lo quemado desde un punto de vista cuantitativo<sup>50</sup>. El problema está aquí en determinar cuándo la superficie afectada es de “considerable importancia”, concepto este, en principio, absolutamente indeterminado que puede dar lugar a inseguridad jurídica en la práctica. Un criterio para dotarlo de contenido podría ser la clasificación que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente efectúa de los incendios en función de la superficie afectada, distinguiendo entre *conatos* (si la superficie afectada es inferior a una hectárea), *sinistros* (si afecta a más de una hectárea pero menos de 500) y *grandes incendios forestales* (más de 500 hectáreas afectadas). En este sentido, cualquier gran incendio forestal debería dar lugar a la apreciación de esta cualificación<sup>51</sup>.

Respecto a la segunda cualificación prevista en el art. 353.1 (“Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos”), se vuelve a exigir la producción de un determinado resultado lesivo, que aumenta indudablemente el desvalor de la conducta “incendiar”, que en el art. 352 se castiga atendiendo exclusivamente a la peligrosidad que el fuego entraña. Por “efecto erosivo” habrá que entender, en sentido geológico, el desmoronamiento o desgaste de la corteza

terrestre, el problema es que este efecto puede tardar años en producirse<sup>52</sup>. El efecto erosivo tiene que ser, además, “grande” o “grave”, conceptos valorativos estos otra vez absolutamente indeterminados. Podría entenderse quizás que con el término “grande” se está aludiendo a la amplitud de la zona afectada por los efectos erosivos; y con el término “grave”, al grado de degradación, a la intensidad del efecto erosivo<sup>53</sup>. Y aun así no desaparecen las dificultades para que en la práctica pueda apreciarse en algún supuesto esta cualificación, si no es, como sugiere algún autor, en base a un pronóstico sobre los posibles efectos que pueden tener lugar en el futuro<sup>54</sup>. El problema radicará en este caso en que se estaría castigando al sujeto activo en base a presunciones, lo que podría vulnerar la seguridad jurídica. Parece por ello más correcto atender a los efectos erosivos que puedan constatare tras el incendio y antes del juicio; y si estos no pueden ser estimados como “grandes” o “graves”, esta cualificación no podrá ser apreciada<sup>55</sup>.

Por su parte, la cualificación prevista en el número 3 del art. 353.1 (“Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal o afecte a algún espacio natural protegido”) está orientada a proteger determinados elementos bióticos: animales, vegetales y espacios naturales protegidos. Y recoge dos cualificaciones alternativas.

p. 2626; SERRANO TÁRRAGA/SERRANO MAÍLLO/VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Tutela penal, 2009, p. 260; CARDONA TORRES, Derecho penal, 2010, p. 423; MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 641; y DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1205.

50 También en este sentido SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, CPC, n.º 59, 1996, p. 404; y en Los delitos de incendio, 1999, p. 140; ALMELA VICH, RGD, n.º 640-641, 1998, p. 47; y DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1205.

51 De la misma opinión, DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, pp. 191-192; y en La protección penal, 2004, pp. 89-90. La SAP de Barcelona 16/2001, de 12 de mayo, consideró por ejemplo “superficie de considerable importancia” un caso en que un sujeto intencionadamente prendió fuego en once puntos distintos, extendiéndose y afectando a un total de 4.100 m<sup>2</sup>, de los cuales 1.200 eran zona boscosa situada dentro de la zona periférica de un parque natural (aunque en este caso finalmente la condena se produjo en base al n.º 3 del art. 353.1 —afectación a un espacio protegido—). También consideró que la superficie afectada era de considerable importancia la SAP de Valencia 801/2011, de 22 de noviembre (en un supuesto en que el incendio afectó a 194 hectáreas de monte arbolado); y la SAP de Guadalajara 10/2012, de 9 de julio (en un caso en el que la superficie carbonizada por el incendio era de 12.874,68 hectáreas). Por el contrario, se ha negado la aplicación de esta cualificación, por ejemplo, en la SAP de Lugo 3/2001, de 16 de noviembre, en un incendio que afectó a 2.700 m<sup>2</sup> de monte bajo.

52 Así lo advierten también RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 99; y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, p. 141.

53 SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, CPC, n.º 59, 1996, p. 405; y en Los delitos de incendio, 1999, p. 142.

54 SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 136-137. En esta misma línea también, DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ sugiere que el juzgador se base en criterios técnicos estimativos (La protección, 2001, p. 193; y en La protección penal, 2004, pp. 90-91).

55 Esta cualificación ha sido tenida en cuenta, por ejemplo, en la SAP de Lugo 58/2004, de 1 de junio, y en la STS 512/2006, de 5 de mayo. También se apreció en el caso enjuiciado por la SAP de Valencia 801/2011, de 22 de noviembre, ya citada, relativa a un incendio que afectó a 194 hectáreas de monte arbolado. En ella se consideró que, además de afectar a una superficie de considerable importancia, eran grandes los efectos erosivos por entender que podía calificarse (FJ 1.º) “su incidencia en el medio ambiente como severa, lo que supone una regresión importante en la diversidad de los ecosistemas afectados así como un incremento brusco en la erosión de los terrenos afectados, suponiendo tal incendio un grave perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales afectados, previéndose que las laderas con mayor pendiente quedarán yermas y su plazo de regeneración será cercano a los 50 años”.

La primera de ellas castiga más gravemente el incendio forestal cuando altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal (resultado lesivo). Por “alterar” habrá que entender afectar o modificar en sentido perjudicial las condiciones de vida animal o vegetal. Al respecto, hay que tener en cuenta que cualquier incendio en zona forestal va a alterar indudablemente las condiciones de vida animal o vegetal, pero ello no bastará para aplicar esta cualificación. Lo determinante, por el contrario, es si esa alteración ha sido o no “significativa”, concepto sin embargo absolutamente indeterminado que queda a criterio del juez. En cualquier caso, para poder apreciar esa alteración de las condiciones de vida animal o vegetal como “significativa” habrá que exigir que dicha alteración supere las intrínsecas a cualquier incendio forestal<sup>56</sup>.

Como ya avanzábamos *supra*, esta cualificación plantea, por lo demás, un problema concursal con el delito contenido en el art. 332, en el que se castiga la destrucción directa de especies o subespecies de flora amenazada o de sus propágulos, o la destrucción o alteración grave de su hábitat, entre otras cosas, por acción del fuego (al ser una de las conductas típicas en él previstas expresamente: “quemar”). Al respecto, en el caso en que la alteración significativa de las condiciones de vida animal o vegetal conlleve la de alguna especie o subespecie de flora amenazada, para poder abarcar todo el desvalor de la conducta habrá que apreciar un concurso de delitos entre el del art. 332 (en el que se protegen las especies o subespecies de flora amenazadas) y el incendio forestal del art. 352 cualificado por el art. 353.1.3.º (en los que se protege la seguridad colectiva y el medio ambiente representado en elementos bióticos no necesariamente amenazados)<sup>57</sup>. Para ello será necesario que se den los elementos típicos del art. 332, esto es, la quema de esas especies amenazadas o la destrucción o alteración de su hábitat debe ser “grave” y además debe haberse “perjudicado gravemente el medio ambiente”. Estos extremos deben de haber sido además abarcados por el dolo del autor, de manera que aunque el incendio forestal sea intencionado, si el sujeto activo no había abarcado con su conocimiento, al menos de forma eventual, la afectación o destrucción

de especies amenazadas o de sus hábitats y el grave perjuicio para el medio ambiente, no podrá apreciarse el delito del art. 332, ya que este no está previsto a título de imprudencia, a diferencia de lo que ocurre con el incendio forestal. Si con el incendio forestal, cosa desde luego poco probable, única y exclusivamente se hubieren quemado especies de flora amenazadas o destruido o alterado de forma grave el hábitat de las mismas, causando un grave perjuicio para el medio ambiente, quedaría desplazada la cualificación prevista en el art. 353.1.3.º, apreciándose un concurso de delitos entre los arts. 332 y 352. El primero valorará el daño a la especie amenazada y el segundo, el peligro que el incendio comporta para el medio ambiente y la seguridad colectiva.

También podrá apreciarse un concurso de delitos entre el incendio forestal del art. 352, cualificado por el 353.1.3.º, y el art. 334 cuando entre las especies animales cuyas condiciones de vida se alteren significativamente se encuentren ejemplares de fauna amenazada, siempre y cuando se den todos los requisitos de estos tres artículos. Y en términos paralelos a lo que afirmamos anteriormente, si con el incendio forestal se destruyera o alterara gravemente, única y exclusivamente, el hábitat de una especie de fauna amenazada, habrá que apreciar un concurso de delitos entre el art. 352 y el delito del art. 334, quedando sin aplicación la cualificación del art. 353.1.3.º.

Por su parte, la segunda de las cualificaciones contenidas en el art. 353.1.3.º castiga más gravemente el incendio forestal cuando “afecta” a algún espacio natural protegido. Aquí el desvalor radica en el valor del objeto material afectado con el incendio, pero no se exige que esa afectación sea “grave”, por lo que entendemos que será suficiente con que el incendio se haya propagado a un espacio natural protegido, aunque los elementos en concreto destruidos por la acción del fuego no tengan después gran relevancia dentro de ese espacio o la superficie afectada no haya sido extensa<sup>58</sup>. Tal y como se describe en el texto legal, por tanto, resulta una cualificación con un ámbito de aplicación realmente amplio, lo que es criticable. De hecho, si la comparamos con las demás cualificaciones del art. 353.1, parece que en

56 En este sentido, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 139. Esta cualificación ha sido tenida en cuenta, por ejemplo, en la SAP de Lugo 58/2004, de 1 de junio, confirmada por la STS 512/2006, de 5 de mayo.

57 En contra, TAMARIT SUMALLA, quien opta por el concurso de leyes entendiendo que la cualificación del art. 353.1.3.º absorberá el desvalor del delito contra la flora protegida (Comentarios, 2011, p. 859).

58 Así parece entenderlo también la STS 691/2005, de 5 de mayo, que condenó por los arts. 352 y 353.1 en un caso en que las zonas afectadas por el fuego que prendió el condenado en las propiedades de sus vecinos con ánimo de perjudicarles estaban dentro de los límites del Parque Natural “Sierra de Aracena y Picos de Aroche”.

su redacción ha habido un olvido por parte del legislador<sup>59</sup>.

En cualquier caso, la cualificación del segundo inciso del art. 353.1.3.º plantea también problemas concursales, esta vez con el delito del art. 330, en el que se castiga el daño grave a alguno de los elementos que hayan servido para calificar como tal al espacio protegido. Habrá que distinguir entonces tres clases de supuestos. En primer lugar, es posible que un incendio forestal afecte a un espacio natural protegido, pero sin dañar ninguno de los elementos que hayan servido para calificarlo como tal, o dañándolo, pero no de forma “grave”. En este caso, el delito del art. 330 no sería aplicable, por lo que se apreciaría exclusivamente el delito de incendio forestal (art. 352) con la cualificación del art. 353.1.3.º. En segundo lugar, cabe también que se trate de un supuesto en que la afectación del espacio natural haya consistido, exclusivamente, en daños “graves” a los elementos que habían servido para calificarlo como tal. En este caso no habría apreciar un concurso de delitos entre el art. 330 y la cualificación del art. 353.1.3.º, pues ello daría lugar a *bis in idem*, por lo que habría dos posibles soluciones<sup>60</sup>: o bien consideramos que el art. 330 desplaza a la cualificación prevista en el art. 353.1.3.º, apreciándose un concurso ideal de delitos entre el art. 330 y el art. 352; o bien apreciamos el delito de incendio forestal (art. 352) con la cualificación del 353.1.3.º, que desplazaría en este caso al delito contenido en el art. 330. Las dos opciones conducen a la misma pena (la mitad superior de la prevista en el art. 352), aunque parece preferible acoger la segunda opción porque facilita sumamente la prueba. Pero también es posible, en tercer lugar, que se trate de un supuesto en el que el incendio forestal dañe, de forma grave, no solamente alguno de los elementos que han servido para calificar a ese espacio natural protegido

como tal, sino que el daño vaya más allá, supuesto este en el que habría que plantearse si apreciar un concurso de delitos entre el art. 330 y el art. 352 cualificado por el 353.1.3.º o un concurso de leyes, a resolver igual que el supuesto anterior. La solución dependerá de si consideramos (o no) que el desvalor del delito contenido en el art. 330 (daño a un elemento que ha servido para calificar a un espacio natural protegido) añade un plus respecto del art. 353.1.3.º (simple afectación del espacio natural protegido por la acción del fuego). Si entendemos que añade algo más de desvalor, la solución debería ser apreciar un concurso de delitos; si por el contrario entendemos que en la cualificación del art. 353.1.3.º queda comprendido suficientemente el daño a alguno de los elementos que sirvieron para calificar a ese espacio natural como protegido, el art. 330 será descartado, apreciándose exclusivamente el delito del art. 352 cualificado por el art. 353.1.3.º.

Por último, el número 4 del art. 353.1 recoge una cualificación aplicable a los incendios forestales “cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados”. En este caso no queda claro a qué se está refiriendo el legislador. Aparentemente no sería más que una cláusula destinada a recoger los supuestos de gravedad no contenidos en los apartados anteriores pero, en realidad, lo que hace es convertir los apartados anteriores en superfluos<sup>61</sup>. Y ello porque en dicha cualificación se pueden entender incluidos tanto los casos en los que la superficie afectada es de considerable importancia, como si lo que se ha producido es un grande o grave efecto erosivo del suelo, o si con el incendio forestal se ha afectado a especies animales o vegetales, o un espacio natural protegido, en la medida en que tanto el suelo, como los animales, las especies vegetales o los espacios naturales entran en el término “recurso”, dado que todos ellos son recursos bióticos o medioambientales<sup>62</sup>.

59 En efecto, aunque se trate de términos que plantean problemas interpretativos, en la 1.ª se exige que la superficie afectada sea *de considerable importancia*; en la 2.ª, que los efectos erosivos sean *grandes* o *graves*; la primera de las cualificaciones del apartado 3.º exige que las condiciones de vida animal o vegetal se alteren *significativamente*; y el apartado 4.ª, que se origine un riesgo de deterioro o destrucción, como veremos, *grave*.

60 Consideran también que el art. 330 y la calificación segunda del art. 353.1.3.º guardan siempre relación de concurso de leyes, TAMARIT SUMALLA, Comentarios, 2011, p. 859; y SILVA SÁNCHEZ y MONTANER FERNÁNDEZ, Los delitos, 2012, p. 23 (quienes resuelven dicho concurso a favor del art. 353.1.3.º por el criterio de especialidad y alternatividad, al entender que existe un peligro común más allá de la estricta dimensión medioambiental).

61 De la misma opinión, RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 98 (quien considera que la única que quedaría fuera de esta última sería la afectación de un espacio natural protegido, al exigir solamente afectación y no gravedad material); SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, p. 143; DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 195; y en La protección penal, 2004, p. 93; y DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1205. La considera plenamente justificada, sin embargo, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 143.

62 Esta cualificación se apreció, por ejemplo, en la SAP de Valencia 801/2011, de 22 de noviembre, que entendió que el incendio había ocasionado un grave deterioro o destrucción de los recursos afectados, entre otros motivos, porque algunos de ellos (como alguna especie de aves) no serían ya recuperables.

Por lo que respecta al segundo apartado del art. 353, agrava la pena prevista para los incendios forestales “cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”. Es indiferente, por tanto, que su intención al provocar el incendio sea, por ejemplo, obtener rápidamente madera a bajo precio, mejorar los pastos que alimentarán a su ganado o construir en el terreno una urbanización de recreo. En este caso la cualificación obedece al mayor desvalor que merece la conducta del sujeto en función del móvil lucrativo que inspira su actuación y, si bien resulta justificada ante la frecuencia de estos supuestos<sup>63</sup>, no deja de resultar un elemento extraño desde el punto de vista del bien jurídico protegido (la riqueza forestal), respecto al que nada añade el móvil del autor<sup>64</sup>. No es necesario, además, que el sujeto consiga efectivamente su propósito, por el contrario basta con la constatación de que esa era su intención al realizar la conducta prevista en el art. 352.

Por lo demás, las cualificaciones previstas en el art. 353.1 no serán acumulables con la prevista en el art. 353.2<sup>65</sup>.

En cuanto al *tipo subjetivo*, en las cualificaciones del art. 353.1 será necesario, para apreciar dolo, que este abarque (siquiera de forma eventual) el hecho de que el incendio va a afectar una superficie de considerable im-

portancia, producir grandes o graves efectos erosivos en los suelos, alterar de forma significativa las condiciones de vida animal o vegetal, o afectar a algún espacio natural protegido, o que los recursos afectados van a sufrir un grave deterioro o destrucción. Si no fuera así, estaríamos ante un error de tipo, que si fuera invencible daría lugar a la atipicidad; pero que, si es vencible, permitiría la apreciación de tales cualificaciones a título de imprudencia por previsión expresa del art. 358. Sin embargo, la cualificación prevista en el apartado 2 del art. 353 solamente puede ser apreciada si se demuestra el dolo, ya que, al exigir un especial elemento subjetivo del injusto (“para obtener un beneficio económico”), es incompatible con la apreciación de la imprudencia<sup>66</sup>.

Por último, cabe destacar que el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modificaría la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en octubre de 2012, prevé una modificación del art. 353, aumentando las penas aplicables e introduciendo algunos cambios en los tipos cualificados, que también se incrementarían<sup>67</sup>.

### 2.3. Incendios no propagados (art. 354 Cp)

El art. 354 contiene dos apartados. El primero de ellos prevé la aplicación de una pena atenuada para el

63 La valoran positivamente, entre otros, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, pp. 143-144; y DE MIGUEL PERALES, Derecho español, 2002, p. 321.

64 Como pone de manifiesto, entre otros, MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 641.

65 Coincidimos así con SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 133 y 144.

66 Así también, entre otros, SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2636.

67 El nuevo art. 353 tendría la siguiente redacción (se señalan los cambios en cursiva): “1. *Los hechos serán castigados con una pena de tres a seis años* cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: 1. Que afecte a una superficie de considerable importancia. 2. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos. 3. *Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados*. 4. *Que el incendio afecte a zonas forestales que constituyan el hábitat de especies animales en peligro de extinción o de flora amenazada*, o altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal. 5. *Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo*. 6. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados. 2. Se impondrán las mismas penas cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”. La ausencia de mención al supuesto en que el incendio forestal afecte a un espacio natural protegido no debe entenderse, por lo demás, como una despenalización, dado que en el citado Anteproyecto se prevé también la creación, dentro de la Sección 5.ª, de un nuevo art. 358.bis, que extendería la aplicación a los incendios forestales, incendios en zonas de vegetación no forestal e incendios en bienes propios de lo dispuesto en los arts. 338 a 340. Así, cuando los incendios afectasen a espacios naturales protegidos se castigarían, del mismo modo que los delitos contra el medio ambiente, con la pena superior en grado. Y la remisión a los arts. 339 y 340 permitiría, según la Exposición de Motivos del Anteproyecto, solucionar los problemas de reparación del daño causado por el incendio y determinar la imposición de medidas encaminadas a restaurar el ecosistema forestal dañado y la protección de los espacios naturales. Por su parte, el aumento de la pena prevista para estas cualificaciones se justifica en la Exposición de Motivos, en general, por los importantes daños al patrimonio natural y a bienes públicos o privados, y/o las situaciones de peligro para la vida o la integridad física de las personas que pueden ocasionar los incendios; y, en particular (y como consecuencia de lo anterior), por la existencia de una resolución del Parlamento Europeo de 2009 que pide a los Estados miembros que endurezcan y apliquen sanciones penales a los actos delictivos que dañen el medio ambiente y las impongan, en particular, a quienes provoquen incendios forestales. El Anteproyecto establece también, por otro lado, la posibilidad (para los autores de todos los delitos del Título XVII) de imponer además una medida de libertad vigilada e incluso, con determinados requisitos, la nueva custodia de seguridad (art. 385.quinques).

sujeto que prende fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio (tipo privilegiado)<sup>68</sup>. El segundo apartado exime de pena si esa no propagación se debe al autor del incendio (se trata, por tanto, de una excusa absolutoria<sup>69</sup>).

En el apartado primero, *sujeto activo* puede ser cualquiera, por lo que estamos ante un delito común. El *objeto material* lo vuelven a constituir los montes o masas forestales, conceptos normativos que nos remiten, como ya hemos visto, al art. 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. La *conducta típica* consiste en “prender fuego”, fuego que después no se propaga. Esta conducta se castiga por el peligro que entraña prender fuego a algún elemento natural de un bosque. Y este peligro para el bien jurídico comienza en el momento de prender fuego a la masa arbórea siempre que haya una mínima idoneidad de propagación, idoneidad que habrá de requerirse para aplicar este tipo privilegiado, independientemente de que, por las circunstancias concretas, la propagación no llegue a producirse. En consecuencia, el peligro inherente a la conducta de

prender fuego a montes o masas forestales es lo que justifica su tipicidad; mientras que la no propagación del incendio, y el consiguiente menor desvalor del resultado, fundamenta la menor gravedad de la pena<sup>70</sup>. La previsión de este tipo privilegiado es coherente, por lo demás, con el propio concepto de incendio y con el momento de la consumación. En efecto, si el incendio se considerara consumado cuando se destruyera el objeto, la no propagación daría lugar a la apreciación de tentativa y por tanto a la atenuación de la pena<sup>71</sup>. Pero no es así. La consumación se produce mucho antes, al prenderse el fuego, por lo que el incendio se considera consumado tanto si se propaga (art. 352), como si no (art. 354)<sup>72</sup>. Sin embargo, el legislador es consciente de que el perjuicio causado no es el mismo en uno y otro caso, y es por eso por lo que crea este tipo privilegiado en el que se atenúa la pena del delito (ya consumado) cuando el incendio no se propaga. Cuestión distinta es determinar cuándo hay propagación, lo que entendemos habrá tenido lugar cuando se haya quemado algún elemento de los montes o masas forestales<sup>73</sup>. En cualquier caso,

68 Este inciso reproduce, en términos similares, el contenido del antiguo art. 553.bis.c) ACP.

69 De esta misma opinión, RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 93; HERVÁS VERCHER/HERREROS VENTOSA, Delitos, 1999, p. 331; DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 200, y en La protección penal, 2004, p. 103; CUGAT MAURI, Comentarios, 2004, p. 1516; SERRANO TÁRRAGA/SERRANO MÁILLO/VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Tutela penal, 2009, p. 261; DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1207; y MARTÍNEZ GUERRA, Código penal, 2011, p. 1375.

70 Así también RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, pp. 91-92 y 106; ALMELA VICH, RGD, n.º 640-641, 1998, p. 48; y MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 642.

71 En esta línea de pensamiento SAINZ-CANTERO CAPARRÓS sostiene, de forma coherente con su interpretación del art. 352 (de la que discrepamos), que lo que se recoge en el art. 354 no es más que la tentativa acabada del incendio forestal elevada a la categoría de tipo específico por decisión del legislador (Los delitos de incendio, 2000, pp. 55, 101 y 149, entre otras).

72 Sostienen también que el art. 354 castiga un incendio consumado, entre otros, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, p. 130; y MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 642. Esta interpretación es aceptada por nuestros Tribunales. Así, por ejemplo, la STSJ de Castilla y León 4/2004, de 11 de octubre, en un caso de incendio forestal del art. 352, párrafo primero.

73 Sobre esta cuestión, por ejemplo, puede verse la SAP de Murcia 3/2001, de 26 de diciembre, en el citado caso del radioaficionado integrado en la Red Radio de Emergencia que, con la finalidad de atraer la atención sobre sí mismo y la organización a la que pertenecía, en la labor de vigilancia y extinción de incendios forestales, provocaba incendios forestales, para después anticiparse a difundir la alerta o petición de auxilio a los equipos profesionales encargados de la extinción del fuego. En este caso se rechazó la petición de aplicación del art. 354 por concluirse que los incendios se habían propagado, al quedar acreditada la causación de daños y perjuicios por escasos que fueran. También puede consultarse la STSJ de Castilla y León 4/2004, de 11 de octubre, en la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la SAP de Burgos 25/2004, de 29 de abril, que condenaba al recurrente como autor de un delito de incendio forestal del art. 352. En el recurso se argumentaba que debía haberse aplicado el art. 354 por entenderse que no había habido propagación, ya que los agentes forestales solo tardaron en extinguirlo 20 minutos, sin más medio que una pala empleada por una sola persona; además de que el perjuicio total causado ascendía tan solo a 57.978 ptas., y los daños ambientales a 26.722 ptas. Sin embargo, el TSJ de Castilla y León señaló que lo importante no era la extensión material del incendio, sino que bastaba que se hubiera probado, como así había sido, la destrucción de arbolado y monte. Por el contrario, sí se apreció el tipo privilegiado del art. 354.1, por ejemplo, en la SAP de Castellón 3/2001, de 30 de junio, en un caso en que unos sujetos, para deshacerse de un cadáver, lo tiraron a un barranco, lo rociaron de gasolina y le prendieron fuego para dificultar su identificación, resultando también quemados unos 200 m<sup>2</sup> de matorral y 8 pinos pimpollos de propiedad municipal con un valor aproximado de 10.000 ptas. (entendiendo que se trataba de un tipo privilegiado debido al escaso daño producido a consecuencia de la no propagación del incendio). Y en la SAP de Sevilla 1/2005, de 14 de enero, en un caso en que el sujeto prendió fuego en el pasto y matorral de la cuneta de la carretera, existiendo peligro de propagación a masas forestales adyacentes que pudo ser evitado por la rápida intervención de los servicios de bomberos, habiéndose afectado 0,5 hectáreas (aunque finalmente el sujeto no fue condenado por tener en el momento de cometer los hechos totalmente anuladas sus facultades cognitivas y volitivas al padecer una esquizofrenia paranoide con ideas delirantes de contenido religioso).

para aplicar el tipo privilegiado la no propagación del fuego ha de deberse a causas distintas a la actuación positiva y voluntaria del autor del incendio, puesto que en ese caso sería de aplicación la excusa absolutoria del apartado segundo. Al margen de este supuesto, la no propagación puede deberse en el tipo privilegiado a cualquier tipo de causa (fortuita o ajena, por ejemplo porque se desate una tormenta que apague el fuego o porque el servicio de bomberos consiga extinguirlo).

Por su parte, el apartado 2 del art. 354 recoge, como hemos visto, una excusa absolutoria por la que se exime de pena a los sujetos que, tras haber prendido fuego a los montes o masas forestales, evitan voluntariamente la propagación del incendio. Por el mismo razonamiento anterior, si el incendio se entendiera consumado cuando se produjera la destrucción por el fuego del objeto, este sería un caso normal de desistimiento voluntario en la tentativa (art. 16.2), pero como el delito de incendio se consuma al prenderse el fuego si existen posibilidades de propagación, las conductas realizadas tras el prendimiento serían ya conductas posteriores a la consumación, por lo que no cabría ya hablar de desistimiento<sup>74</sup>. Pero el legislador consigue el mismo efecto que produciría la aplicación del desistimiento voluntario en la tentativa creando esta excusa absolutoria: se exime de pena al que ha prendido fuego a montes o masas forestales si voluntariamente impide su propagación. La razón de ser de esta previsión es la conveniencia político-criminal de dejar sin punición al incendiario que evita la propagación del incendio. El art. 16.2 indica sin embargo que la exención de pena a la que da lugar el desistimiento no afecta a la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el sujeto por

otros delitos o faltas que se hubieran consumado (tentativa cualificada), mientras que el art. 354 no recoge ninguna previsión en ese sentido. ¿Qué ocurriría entonces si el sujeto que ha prendido el fuego y ha evitado su propagación hubiera consumado otro delito (por ejemplo, un delito del art. 334 por haber destruido el fuego el hábitat de una especie animal amenazada)? Como apuntan algunos autores, en este caso el sujeto activo tendrá que responder del mismo, aunque el art. 354 no recoja una cláusula final similar a la prevista en el art. 16.2, ya que, en realidad, el art. 354 exime única y exclusivamente de la pena que le correspondería al sujeto activo por el delito de incendio forestal<sup>75</sup>. El hecho de que se trate de una excusa absolutoria supone también, por otro lado, que quedan subsistentes las responsabilidades civiles o administrativas a las que los hechos hayan dado lugar<sup>76</sup>.

Para poder apreciar esta excusa absolutoria será necesario en cualquier caso que el fuego no llegue efectivamente a propagarse y que esa falta de propagación sea atribuible a la “acción voluntaria y positiva” del sujeto activo que previamente prendió fuego a los montes o masas forestales. La acción dirigida a impedir que el fuego se propague debe ser en primer lugar, por tanto, una acción “positiva”, por lo que no bastará, por ejemplo, con que el fuego comience a extinguirse por sí mismo y el sujeto se limite a no avivarlo. Pero dicha actuación positiva ha de ser además “voluntaria”, término que ha de entenderse en el mismo sentido en que se interpreta la voluntariedad en el desistimiento (art. 16.2 Cp), debiendo tenerse en cuenta los *motivos* por los que el sujeto impide la propagación, que deben ser valorables positivamente<sup>77</sup>. Por otro lado, la doc-

74 En términos similares, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Los delitos de incendio*, 1999, pp. 130-131. De otra opinión es TAMARIT SUMALLA, quien considera que el art. 354.2 asimila el incendio sin propagación a la tentativa (Comentarios, 2011, p. 860).

75 Así, entre otros, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, CPC, n.º 59, 1996, p. 414; y en *Los delitos de incendio*, 1999, pp. 137-138; SAAVEDRA RUIZ, *Comentarios*, 2007, p. 2628; y TAMARIT SUMALLA, *Comentarios*, 2011, pp. 860-861.

76 Así también, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio*, 2000, p. 158; y DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, *La protección*, 2001, p. 202; y en *La protección penal*, 2004, p. 103.

77 En efecto, del mismo modo que en el ámbito del desistimiento, los motivos del sujeto han de ser, para aplicar el art. 354.2, susceptibles de una valoración positiva, pero ello no significa que hayan de ser éticamente aceptables, sino solo jurídicamente aceptables. Al respecto, la STS 735/2000, de 18 de abril, resumió muy claramente el concepto de voluntariedad, si bien en relación a un caso de posible desistimiento voluntario en la tentativa, aunque con una doctrina trasladable al precepto que nos ocupa. Se trataba de un sujeto que penetró en un restaurante y, amenazando al propietario con un cuchillo, le exigió la entrega del dinero de la caja. Como el propietario hizo un ademán de acercarse al mostrador donde había varios cuchillos de cocina, el acusado, ante el temor a que el propietario se defendiese, abandonó el local corriendo. El Tribunal Supremo condenó por tentativa de robo, al entender que no había voluntariedad. Según la doctrina jurisprudencial, resumida en esta sentencia, no hay voluntariedad cuando la renuncia a continuar la ejecución responde a la objetiva imposibilidad sobrevinida de consumir el delito, o a la creencia de que dicha consumación ya no es objetivamente posible, o (como en el caso enjuiciado) cuando el sujeto se abstiene de continuar por percibir que de ello se seguirían para él consecuencias tan gravemente perjudiciales que racionalmente no puede aceptarlas. Si habría, en cambio, voluntariedad cuando, siendo posible objetivamente continuar la acción iniciada, decide el sujeto abandonar el proyecto criminal bien por motivos independientes de las circunstancias concurrentes, bien por la percepción de un riesgo que sería razonablemente aceptable en comparación con las ventajas que obtendría de la prosecución

trina ha discutido si cabe seguir admitiendo el carácter voluntario de las actuaciones dirigidas a evitar la propagación del incendio aunque este sea ya conocido por terceros<sup>78</sup> o si, por el contrario, para poder aplicar esta excusa absolutoria, el humo y/o el fuego no han de haber sido descubiertos aún por terceros<sup>79</sup>. En realidad, lo determinante no debería ser si hay terceros que ya han visto el humo y/o el fuego, sino si el sujeto activo ha sido descubierto como autor del incendio del monte o masa forestal y él, consciente de ello, ha empezado a impedir su propagación. Si así fuera, no podrá hablarse ya de voluntariedad. Pero sí podrá apreciarse esta si, aun descubierto el fuego, nadie sabe todavía que él es el autor del mismo, e incluso si, aun sabiéndolo terceros, él no fuera consciente de ese descubrimiento.

Otra cuestión que cabe plantear en este tipo privilegiado, y que no queda clara en la descripción legal, es si, para la apreciación de esta excusa absolutoria, es necesario o no que el sujeto activo haya impedido la propagación él mismo, de manera exclusiva y con sus propias manos. Pero en la medida en que el precepto no lo exige expresamente, en una interpretación favorable al reo habrá que entender aplicable la excusa absolutoria aunque el sujeto activo no haya sido el único en evitar la propagación, si él también ha contribuido haciendo todo lo que estuviera en su mano (siempre que la propagación se haya efectivamente evitado)<sup>80</sup>. Y también si se impide la propagación “a su costa”, siempre que haya sido de forma voluntaria (por ejemplo, si el sujeto activo contratara un helicóptero para que vertiera agua sobre aquello a lo que él previamente hubiera prendido fuego)<sup>81</sup>.

Por último, cabe plantearse qué ocurriría si el sujeto activo, llevando a cabo conductas activas positivas y voluntarias, no consigue evitar la propagación. Desde luego, en este caso quedaría excluida la posibilidad de apreciar la excusa absolutoria del art. 354, pero si el sujeto consiguió, al menos, limitar la extensión del incendio, la pena prevista para el delito cometido (un incendio forestal consumado) podría quedar atenuada en virtud de lo dispuesto en el art. 21.5<sup>a</sup> (reparación del daño), al haber contribuido a disminuir los efectos del delito<sup>82</sup>.

Por lo demás, ambas previsiones (el tipo privilegiado del apartado 1 del art. 354 y la excusa absolutoria del apartado 2) son apreciables tanto si el incendio inicial es doloso, como si fue producido por una imprudencia grave (art. 358 Cp)<sup>83</sup>.

#### 2.4. Disposición común a los incendios forestales (art. 355 Cp)

El art. 355 recoge la posibilidad de que los jueces acuerden una serie de medidas. La primera de ellas permite que la calificación del suelo en las zonas forestales afectadas por un incendio no pueda modificarse en un plazo de hasta 30 años. La segunda, que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en la zona quemada. Y la tercera, que se decrete la intervención administrativa de la madera quemada. Con todas ellas se trata de evitar que los incendios forestales sean un medio para enriquecerse, intentando prevenir así la comisión de incendios forestales “neutralizando los móviles”<sup>84</sup> que incitan muchos de ellos. Lo que no está

---

de la acción, pues tal proceder “irrazonable” desde la lógica criminal justifica la exención de pena. Y ello porque el criterio de valoración decisivo radicaría en que el desistimiento sea expresión de una voluntad de retorno a la legalidad y no solamente una conducta útil según las normas del comportamiento criminal.

78 Es el caso, por ejemplo, de SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio*, 2000, p. 158.

79 Así, por ejemplo, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Los delitos de incendio*, 1999, pp. 136-137.

80 De la misma opinión, TAMARIT SUMALLA, *Comentarios*, 2011, p. 861.

81 En esta línea de interpretación favorable al reo puede verse, por ejemplo, la SAP de Huelva 9/2009, de 20 de enero, que absuelve a unos sujetos del delito de incendio forestal imprudente aplicando la excusa absolutoria del art. 354.2, con el siguiente razonamiento de que (FJ 3.º) “[...] lo que hace aplicar esa regla no es que los que causan el fuego lleguen a apagarlo totalmente y con las garantías propias de un especialista (que es lo que parece que remató el servicio público contra incendios) sino que eviten su propagación, que no es lo mismo”.

82 En el mismo sentido, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio*, 2000, p. 160; DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, *La protección*, 2001, p. 200; y en *La protección penal*, 2004, p. 103; y DE LA CUESTA AGUADO, *Derecho penal*, 2011, p. 1216. Así lo admiten también, por ejemplo, la SAP de Barcelona 16/2001, de 12 de mayo; o la STS 691/2005, de 5 de mayo, que condenó por incendio forestal consumado del art. 352, cualificado por el art. 353.1, pero apreciando la citada atenuante como muy cualificada, en un caso en el que el sujeto, después de provocado el incendio, comunicó a los Agentes la forma de acceder hasta el lugar en el que había prendido inicialmente el fuego y contribuyó a las labores de extinción.

83 De esta misma opinión, por ejemplo, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio*, 2000, p. 160; y DE LA CUESTA AGUADO, *Derecho penal*, 2011, p. 1216.

84 Expresión tomada de DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, *La protección*, 2001, p. 203.

claro es la naturaleza de estas previsiones<sup>85</sup>. Desde luego no son penas, ya que no están previstas como tales. La primera es una medida de carácter urbanístico y la segunda modifica, simplemente, el régimen administrativo de explotación; ninguna de las dos recae sobre nadie en concreto, aunque, evidentemente, afectarán a quien esté explotando los recursos<sup>86</sup>. Respecto a la intervención administrativa de la madera, está próxima al comiso de los efectos del delito (arts. 127 y ss. Cp) y necesaria, para ser eficaz, que fuera acordada desde el primer momento y sin esperar a que hubiera recaído sentencia firme<sup>87</sup>.

En cualquier caso, para poder apreciar cualquiera de estas previsiones es necesario que el incendio sea de carácter forestal y, si admitimos que su finalidad es evitar el incendio como *medio de enriquecimiento*, deberían aplicarse únicamente en caso de incendios forestales dolosos<sup>88</sup>. La medida o medidas concretas a adoptar deberán estar además en consonancia con el motivo que se demuestre o sospeche estaba en el origen del incendio.

### III. INCENDIOS EN ZONA VEGETAL NO FORESTAL (ART. 356 CP)

En relación al *tipo objetivo* del delito de incendio en zona vegetal no forestal, *sujeto activo* puede serlo cualquiera, por lo que estamos ante un delito común. El *objeto material* lo constituyen en este caso las zonas de vegetación “no forestales”, por lo que se configura por exclusión respecto a las zonas calificadas

como forestales, lo que remite, *sensu contrario*, al art. 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. La *acción típica* consiste en “incendiar” esas zonas de vegetación no forestal. Como ya hemos señalado, el incendio estaría consumado cuando el fuego se comunica a la cosa a incendiar y se propaga o tiene posibilidad de propagarse y arder de manera autónoma. Sin embargo, la conducta prevista en este apartado solo será típica cuando con ello se perjudique gravemente el medio natural. Se trata por lo tanto de un delito de resultado lesivo<sup>89</sup> que incrimina el perjuicio causado en el medio natural (integrándose así dentro de los preceptos protectores del medio ambiente<sup>90</sup>) en la medida en que ello menoscaba la seguridad colectiva (por lo que volvemos a estar ante un delito pluriofensivo). El perjuicio al medio ambiente no reside, evidentemente, en la quema del objeto no forestal, sino en los efectos secundarios que tal incendio provoca en el medio ambiente, y no debe ser entendido en sentido económico, sino de deterioro o menoscabo de los recursos medioambientales<sup>91</sup>. Además, para que la conducta sea típica este perjuicio ha de ser “grave”, lo que requiere una valoración judicial.

Por lo que respecta al *tipo subjetivo*, el incendio en zonas de vegetación no forestal será sancionable no solo si se comete dolosamente (para lo que será necesario demostrar que el conocimiento y la voluntad del sujeto abarcaban el grave peligro de su conducta para el medio ambiente), sino también si media imprudencia grave (art. 358)<sup>92</sup>.

85 Así, por ejemplo, DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ las considera medidas cautelares (La protección, 2001, pp. 203 y ss.); y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, medidas extrapenales (Los delitos de incendio, 2000, p. 160).

86 En este mismo sentido, RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, pp. 107-108.

87 Como advierten, por ejemplo, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 162-163; y TAMARIT SUMALLA, Comentarios, 2011, p. 862.

88 En contra de la posibilidad de que se apliquen en caso de incendios imprudentes se manifiestan también, por ejemplo, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 162; y DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 205, y en La protección penal, 2004, p. 108. Y desde luego no podrán ser acordadas, en ningún caso, si el incendio se debe a mero caso fortuito, como indica también expresamente RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 108.

89 En el mismo sentido, ALMELA VICH, RGD, n.º 640-641, 1998, p. 49; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 167; SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2630; CARDONA TORRES, Derecho penal, 2010, p. 424; DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1211; MARTÍNEZ GUERRA, Código penal, 2011, p. 1376; y TAMARIT SUMALLA, Comentarios, 2011, p. 863.

90 Así también MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 643.

91 Como ponen de manifiesto también RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 96; y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 169.

92 Este delito fue apreciado a título de imprudencia grave, por ejemplo, en la SAP de Sevilla 116/2005, de 15 de marzo, en un caso en el que se estaba instalando una malla metálica que evitase desprendimientos sobre la carretera. El operario estaba haciendo los cortes de la malla a unos 5 metros de distancia de una zona de pasto y matorral seco, sin darse cuenta de que las chipas incandescentes que saltaban de la rotaflex alcanzaban el pasto seco, produciéndose un incendio. Resulta criticable, sin embargo, que este incendio fuera calificado como incendio en zona *no* forestal, ya que el fuego destruyó tanto monte bajo como arbolado. De la misma opinión, DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1210.

En cualquier caso, si no se produce el “grave perjuicio para el medio ambiente”, no cabrá aplicar el art. 356, aunque en su caso cabría acudir a los delitos de daños (arts. 263 y ss., especialmente art. 266 —daños mediante incendio—<sup>93</sup>). Por otro lado, si lo que comienza como un incendio en una zona vegetal no forestal, termina extendiéndose a zona forestal, entrará en consideración el art. 352 por ser más específico y más grave, desplazando en relación de concurso de leyes al delito del art. 356<sup>94</sup>. Por último, si con el incendio en zona vegetal no forestal, con grave perjuicio para el medio ambiente, se pusiera en concreto peligro la vida y/o la integridad física de las personas, habrá que apreciar un concurso ideal de delitos entre los arts. 351 y 356, ya que aunque ambos protejan de forma indirecta la seguridad colectiva, cada uno de ellos protege de forma directa distintos bienes jurídicos: el primero, la vida y/o integridad física de las personas y el segundo, el medio ambiente<sup>95</sup>.

#### IV. INCENDIO EN BIENES PROPIOS (ART. 357 CP)

Aunque en principio el propietario puede disponer de sus bienes libremente, sin embargo hay ciertas conduc-

tas en las que, quemando algún bien propio, se incurre en responsabilidad penal porque con ello se lesionan o ponen en peligro otros bienes jurídicos distintos de la propiedad o posesión. El art. 357 recoge, en efecto, un delito especial, ya que solo puede ser *sujeto activo* el propietario de los bienes incendiados<sup>96</sup>. Consecuentemente, en este caso el *objeto material* lo constituye cualquier bien que sea propiedad del que prende fuego, cuestión que deberá ser resuelta con arreglo a las disposiciones del Derecho civil<sup>97</sup>.

Por lo que se refiere a la *acción típica*, se castiga el “incendiar” bienes propios<sup>98</sup>. Pero solamente si se da alguna de las siguientes circunstancias (ninguna de ellas, por cierto, fácil de interpretar ni de aplicar<sup>99</sup>):

a) Que el incendio se lleve a cabo para defraudar o perjudicar a terceros, o hubiere causado defraudación o perjuicio. No es necesario, por tanto, que se llegue efectivamente a producir la defraudación o el perjuicio, bastando con que el incendio se realice con el *propósito* de defraudar o perjudicar, castigándose con la misma pena los casos en que el perjuicio se pretende pero no se consigue, y aquellos de efectiva causación o producción del perjuicio<sup>100</sup>. Un ejemplo

93 De la misma opinión, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 168. Sobre el delito de daños mediante incendio, véase MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, pp. 481 y ss.

94 Así también, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 177; y DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1211. Así como la SAP de Cádiz 186/2001, de 19 de noviembre, en la que se condena por el art. 352 en un caso de incendio en el que se quemó tanto zona forestal como no forestal. O la SAP de Guadalajara 42/2011, de 16 de junio, que aprecia el delito del art. 352 en un supuesto en que una quema de rastrojos, sin autorización y sin adoptar las preceptivas medidas de seguridad, desencadenó un incendio forestal que afectó a una superficie de 2.000 m<sup>2</sup>.

95 Defienden también el concurso de delitos en estos casos, entre otros, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, pp. 148-149; SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2630; y MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 643. Parece optar sin embargo por el concurso de leyes a favor del art. 351, CORTÉS BECHIARELLI, Parte especial, 2010, p. 615.

96 En el mismo sentido, SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2632; CARDENAL MONTRAVETA, Comentarios, 2011, p. 780; DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1197; y MARTÍNEZ GUERRA, Código penal, 2011, p. 1377.

97 Interesante a estos efectos resulta, por ejemplo, la STS 991/2002, de 31 de mayo, por la que se confirma la SAP de Albacete 14/2000, de 10 de julio, dictada en un caso en el que el acusado había incendiado un establecimiento para cobrar la prima del seguro. La sentencia estableció que dicho sujeto seguía siendo el dueño de los bienes incendiados porque, aunque había vendido a su hijo todas sus participaciones sociales en ejecución de la trama urdida, no hubo en ningún momento verdadera voluntad negocial de transmitir. También aplica el art. 357 la STS 634/2006, de 2 de junio, en el caso del propietario de un chalet que le prendió fuego para cobrar la prima del seguro en el intervalo de tiempo transcurrido entre la firma de la escritura y el momento en que debía entregarlo a los compradores. O la STS 244/2010, de 22 de marzo, por la que se aprecia el delito del art. 357 por haber incendiado un bien propio con ánimo de defraudar, aunque el coche que el acusado mandó quemar, para cobrar la prima del seguro, figuraba a nombre de su novia, quien aparecía también como tomadora del seguro y beneficiaria de la póliza. El Tribunal Supremo fundamentó la autoría del acusado en su protagonismo en los hechos (ya que fue él quien gestionó la compra del automóvil, trasladó el vehículo al taller, concertó el seguro del automóvil, encargó a otros el incendio del automóvil y compareció en la Comisaría para formular denuncia por los hechos), considerando que su novia era en realidad simplemente un personaje interpuesto a efectos puramente administrativos para atribuirle la titularidad del vehículo.

98 Aunque el objeto material deba ser un bien propiedad del autor y la conducta típica consista en incendiar bienes propios, no se trata de un delito de propia mano, como se razona en la STS 991/2002, de 31 de mayo, que estimó suficiente para calificar a una persona como autor del incendio el hecho de haber preparado los cables que produjeron el cortocircuito, ya fuera para ser accionados por alguien o por medio de un instrumento adecuado para ello.

99 Muy crítico al respecto, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 186 y ss.

100 Critican esta equiparación, entre otros, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, p. 118; SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2631; DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1213; y TAMARIT SUMALLA, Comentarios, 2011,

de esta modalidad delictiva lo constituye el incendio de bienes propios asegurados para cobrar ilícitamente la prima del seguro<sup>101</sup>.

Esta modalidad delictiva puede entrar en concurso de delitos, si procede, con los delitos (consumados o intentados) de estafa (arts. 248 y ss.)<sup>102</sup> o de insolvencia punible (arts. 257 y ss.)<sup>103</sup>. La apreciación de dicho concurso de delitos no supone, en efecto, *bis in idem*, ya que el incendio en bienes propios, aunque tenga una cierta dimensión patrimonial, no es un delito contra el patrimonio, sino contra la seguridad colectiva, que se ve comprometida por el riesgo que todo incendio conlleva *per se*, desvalor este que también ha de ser tenido en consideración<sup>104</sup>. Por el contrario, si con el incendio con el que se pretendía defraudar o perjudicar (o con

el que se defraudó o perjudicó) se hubiera puesto en peligro la vida y/o la integridad de las personas, el Tribunal Supremo suele entender que existe concurso de leyes, quedando desplazado el art. 357 por el delito de incendio con peligro del art. 351<sup>105</sup>.

b) Que el incendio conlleve riesgo de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno. En esta modalidad se une a la dimensión patrimonial la idea de peligro. El riesgo de propagación entendemos debe ser interpretado como peligro concreto<sup>106</sup>.

En el caso de que el riesgo de propagación sea a un edificio, habrá que entender que el edificio está deshabitado y que no hay riesgo para la vida y/o la integridad física de las personas, porque si no fuera así, el precepto que entraría en consideración sería el art. 351<sup>107</sup>.

p. 864. En nuestra opinión, sin embargo, el hecho de que no se tenga en cuenta en esta sede la causación efectiva o no de un perjuicio es perfectamente coherente con su naturaleza de delitos contra la seguridad colectiva, con independencia de que el perjuicio patrimonial pretendido o causado pueda ser valorado de otro modo, por ejemplo, y respectivamente, como tentativa de estafa o estafa consumada, delitos que, como veremos, pueden castigarse en concurso ideal con el del art. 357.

101 Así, por ejemplo, ocurrió en la ya citada STS 991/2002, de 31 de mayo, por la que se confirma la SAP de Albacete 14/2000, de 10 de julio de 2000, que condenó a un sujeto que prendió fuego a su establecimiento para cobrar la prima del seguro; y en la STS 244/2010, de 22 de marzo, en el comentado caso del sujeto que compró un automóvil de segunda mano para su novia, concertó un seguro a todo riesgo en el que se cobraría el 100% de su valor como nuevo y encargó a dos hombres que lo incendiaran para cobrar la prima. Por su parte, la STS 634/2006, de 2 de junio (por la que se confirma la SAP de Cádiz de 29 de diciembre de 2004), condenó también por el art. 357 a un hombre que prendió fuego a su casa en diversas ocasiones para cobrar la prima del seguro.

102 En el mismo sentido, HERVÁS VERCHER/HERREROS VENTOSA, Delitos, 1999, p. 335; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 214-215; DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 214; CUGAT MAURI, Comentarios, 2004, p. 1519; SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2631; CARDONA TORRES, Derecho penal, 2010, p. 424; MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 643; CARDENAL MONTRAVETA, Comentarios, 2011, p. 780; DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1215; y MARTÍNEZ GUERRA, Código penal, 2011, p. 1379. En contra se manifiesta SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, quien entiende que la relación entre ambos preceptos es de concurso de leyes a resolver, por el principio de especialidad, a favor del art. 357. Como el propio autor reconoce, el problema es que esta solución llevaría a un tratamiento punitivo privilegiado, salvo que se entendiera que al art. 357 son solo reconducibles los actos preparatorios del delito de estafa, por sí mismos impunes: pero en tal caso, también le parecería criticable que tales actos debieran ser castigados, por lo que cuestiona la propia existencia de esta modalidad de incendio en bienes propios (Los delitos de incendio, 1999, pp. 114-115 y 117-118). Por otro lado, no coincidimos con CORTÉS BECHIARELLI cuando sostiene que el delito de estafa absorbería al delito de incendio (Parte especial, 2010, p. 618), ni con TAMARIT SUMALLA (Comentarios, 2011, pp. 864-865), que también opta por el concurso de leyes, ya que, como venimos defendiendo, ambos delitos tienen diferentes bienes jurídicos.

103 De otra opinión es SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, para quien la relación entre estos delitos es de concurso de leyes, sosteniendo que, si se llega a producir la insolvencia, el delito de alzamiento de bienes desplazaría, por tener prevista mayor pena, al art. 357; y que, si no se llega a la situación de insolvencia, habría que apreciar tentativa de alzamiento de bienes o el delito del art. 357 (Los delitos de incendio, 1999, p. 116).

104 También la jurisprudencia admite sin problema en estos casos el concurso de delitos. Así, por ejemplo, la STS 634/2006, de 2 de junio (por la que se confirma la SAP de Cádiz de 29 de diciembre de 2004, en el ya mencionado caso en que un sujeto prendió fuego a su casa en diversas ocasiones para cobrar la prima del seguro), condenó por delito continuado del art. 357 en concurso ideal medial con estafa. Y la SAP de Madrid 152/2007, de 30 de marzo, condenó a una persona que, para obtener un lucro ilícito cobrando la póliza de seguro, prendió fuego a su finca.

105 En este sentido, por ejemplo, la STS 142/1997, de 5 de febrero (por la que se confirma la SAP de Valencia de 24 de noviembre de 1995) y la STS 230/2000, de 14 de febrero (por la que se confirma la SAP de Palma de Mallorca de 7 de junio de 1996). En ambas sentencias, aunque aplicando los preceptos equivalentes a los vigentes arts. 351 y 357 en el anterior Código penal, se entendió que entre ambos delitos existe un concurso de leyes a resolver a favor del delito de incendio con peligro con arreglo al criterio de alternatividad. En sentido contrario, sin embargo, se manifiesta la SAP de Málaga 558/2004, de 30 de septiembre, que en un supuesto en que el acusado prendió fuego a un colchón en su vivienda apreció el delito de incendio en bienes propios, y no el art. 351, a pesar de que el fuego se extendió por toda la casa, situada en una urbanización con viviendas colindantes habitadas y a pocos metros de una fábrica textil.

106 Así también, HERVÁS VERCHER/HERREROS VENTOSA, Delitos, 1999, pp. 335-336.

107 De la misma opinión, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, pp. 104 y 119; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 209 y 212; MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 644; DE LA CUESTA AGUADO,

Por lo que se refiere a los casos de riesgo de propagación a arbolado ajeno, surge inmediatamente un problema de delimitación con el art. 352, que castiga el incendio de monte o zona forestal (conceptos que abarcan evidentemente el de “arbolado”). Si el incendio se propaga, será de preferente aplicación el delito del art. 352, más gravemente penado y que solo exige el peligro abstracto que el fuego conlleva en sí mismo por los objetos a los que se prende fuego<sup>108</sup>. Pero si no hay propagación, hay que tener en cuenta que al art. 352 le es aplicable el tipo privilegiado del art. 354, pero no al art. 357, lo que conduce a que el incendio en bien propio con riesgo de propagación a arbolado ajeno, que no llegue a propagarse, sería castigado con prisión de 1 a 4 años; mientras que el incendio en zona forestal con riesgo de propagación, sin que llegue a propagarse, sería castigado solamente con una pena de prisión de 6 meses a 1 año. Lo que no tiene evidentemente sentido.

Por su parte, cuando el riesgo de propagación es a plantío ajeno, los problemas de delimitación se plantean con el art. 356, ya que por “plantío” puede entenderse zona vegetal no forestal. Aquí el dilsate punitivo se plantea en el sentido de que, exigiendo el art. 356 un “perjuicio grave al medio natural”, la pena de prisión que lleva aparejada es de 6 meses a 2 años; mientras que el art. 357, que solo exige la puesta en peligro concreto de ese plantío, por el hecho de que es ajeno y de que el bien incendiado es propio, conlleva una pena mucho más grave (prisión de 1 a 4 años). Lo que tampoco tiene sentido<sup>109</sup>.

En cualquier caso, si el incendio hubiera provocado daños materiales en bienes ajenos, el delito del art. 357 entrará en relación de concurso de delitos o de leyes con el delito de daños (arts. 263 y ss.) dependiendo de las circunstancias del caso concreto. En efecto, si al incendiar el bien propio solamente se hubiera puesto en

peligro el edificio, arbolado o plantío ajeno efectivamente dañado, habría concurso de leyes y solo procedería aplicar el delito en el que se valore el daño patrimonial causado. El problema es que aunque esta sea la solución dogmáticamente correcta lleva a una consecuencia punitiva absurda, ya que el tipo cualificado del art. 266 de daños mediante incendio permite imponer una pena de prisión de 1 a 3 años, mientras que el art. 357, en el que se castiga la simple puesta en peligro de dichos bienes ajenos, lleva aparejada la prisión de 1 a 4 años. Sin embargo, si no todos los edificios, arbolados o plantíos ajenos puestos en peligro fueron dañados, habrá que apreciar un concurso de delitos entre el art. 357 (en el que se valora el peligro concreto para tales objetos y su repercusión en la seguridad colectiva) y los correspondientes delitos de daños (en los que se tienen en cuenta el valor patrimonial de los objetos quemados), pero sin que se pueda apreciar en este caso el tipo cualificado de daños mediante incendio del art. 266, ya que de lo contrario se estaría incurriendo en *bis in idem*.

c) Que el incendio perjudique gravemente las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales. Esta última modalidad es, obviamente, la más relacionada con la protección del medio ambiente, ya que la *conducta típica* consiste en incendiar bienes propios siempre que se produzca un determinado resultado lesivo, un “perjuicio”, que además ha de ser “grave” (concepto valorativo que habrá de ser dotado de contenido en juicio) para determinados elementos bióticos: la vida silvestre (concepto por el que habrá que entender tanto especies animales como vegetales salvajes), los bosques o los espacios naturales, además de que, como todo incendio, afecta a la seguridad colectiva<sup>110</sup>.

En relación a esta modalidad delictiva resulta como mínimo sorprendente el que, siendo los objetos materiales previstos en él (vida silvestre, bosques o espa-

Derecho penal, 2011, pp. 1213-1215; y MARTÍNEZ GUERRA, Código penal, 2011, p. 1378. En el mismo sentido pueden verse también la STS 885/2001, de 14 de mayo (por la que se confirma la SAP de Almería 118/1999, de 19 de marzo); y la STS 616/2008, de 8 de octubre (por la que se confirma la SAP de Barcelona 823/2007, de 22 de noviembre), que condenó por el art. 351 a una mujer que prendió fuego a varios de sus enseres en el interior de la vivienda de la que era inquilina, provocando un incendio que se propagó al resto del edificio. Sin embargo, la SAP de Soria 11/2002, de 5 de febrero, apreció un incendio en bienes propios del art. 357 y dos tentativas de homicidio en un caso en el que el acusado, sabiendo que su hermano y su sobrino se encontraban durmiendo en una de las habitaciones de la vivienda, con intención de matar roció con gasolina la puerta de dicha habitación, prendiendo fuego y marchándose lejos del lugar del incendio, despreocupándose de la suerte que podrían correr su hermano y su sobrino. Sin embargo, ambos se despertaron y saltaron a la calle desde la ventana, habiéndose podido extender el fuego a todo el edificio donde se encontraba la vivienda.

108 De otra opinión, CORTÉS BECHIARELLI, que opta en estos casos por el concurso de delitos (Parte especial, 2010, p. 618).

109 Esto ha conducido a algún autor a entender que entre ambos preceptos existe una relación de concurso de leyes a resolver a favor del art. 356 para evitar resultados punitivos injustos, como, por ejemplo, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, pp. 109-110 y 145-146. Opta por el concurso de delitos, sin embargo, CORTÉS BECHIARELLI (Parte especial, 2010, p. 618).

110 Rechaza el que la seguridad colectiva se pueda ver comprometida con esta conducta, por lo que critica su ubicación sistemática, SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO Los delitos de incendio, 1999, p. 105.

cios naturales) más valiosos desde el punto de vista medioambiental que algunos de los contemplados en el inciso anterior (arbolado o plantío ajeno), se exija aquí para la tipicidad que dichos objetos hayan sido perjudicados gravemente, mientras que los indicados en el inciso anterior solo tendrían que haber sido puestos en peligro<sup>111</sup>.

Por lo demás, también en esta modalidad se plantean problemas concursales cuando entre en consideración el incendio forestal del art. 352, o alguna de las calificaciones del art. 353, preceptos que serían de aplicación preferente y desplazarían al art. 357<sup>112</sup>.

Si con la conducta de incendiar el bien propio, además de haber causado un perjuicio grave a las condiciones de vida silvestre, los bosques o los espacios naturales, se hubiera afectado ejemplares de especies amenazadas, podrá apreciarse, en su caso, el correspondiente concurso de delitos con las figuras previstas en el art. 332 (si se trata de especies de flora amenazadas o de destrucción o alteración grave de su hábitat)<sup>113</sup> o el art. 334 (caso de que entre las especies animales cuyo hábitat se afecte haya ejemplares de especies amenazadas)<sup>114</sup>.

Por lo que se refiere al *tipo subjetivo*, aunque el art. 358 prevé el castigo de quien por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio previstos en el Capítulo II, habrá que entender que ello no es posible en la primera de las modalidades del art. 357 (que

exige el propósito de defraudar o perjudicar a terceros, o la causación de defraudación o perjuicio), que solamente será punible si hay dolo<sup>115</sup>. Por el contrario, si serán punibles también por imprudencia grave las otras dos modalidades contenidas en el art. 357. Al respecto, para apreciar el delito del art. 357 en su forma dolosa será necesario que el sujeto activo sepa, para empezar, que el bien que quema es de su propiedad, pues de lo contrario se daría un error de tipo que, si es vencible, permitiría la apreciación de esta figura (salvo en su primera modalidad delictiva) a título de imprudencia, pero que si es invencible, determinaría la atipicidad de su conducta respecto del art. 357 (aunque en su caso cupiera aplicar un delito de daños). También habría que apreciar error de tipo en los respectivos supuestos si el sujeto activo desconociera que al incendiar el bien de su propiedad está poniendo en peligro edificios, arbolados o plantíos ajenos; o si no hubiera asumido, siquiera de forma eventual, el grave perjuicio que su conducta podía ocasionar para las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales. En ambos casos, el error de tipo invencible determinará la atipicidad de esta conducta, sin perjuicio de que el incendio pudiera sancionarse por algún otro delito de este mismo Capítulo si se dieran sus requisitos; y si el error fuera vencible, podrá apreciarse el art. 357 a título de imprudencia por previsión expresa del art. 358<sup>116</sup>.

111 Quizás este diferente nivel de exigencia no sea más que otra reminiscencia de la consideración de los incendios en bienes propios como delitos contra el patrimonio. En opinión de SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, sin embargo, la explicación reside en que en este apartado el perjuicio para el medio ambiente se produce de forma "indirecta", pero no hay combustión de los espacios naturales ajenos como tal, ni siquiera peligro de propagación; mientras que en el caso de los edificios, arbolados o plantíos ajenos sí ha de existir riesgo de propagación (Los delitos de incendio, 1999, p. 110). Desde nuestro punto de vista, sin embargo, y como venimos defendiendo desde el principio de este trabajo, el riesgo de propagación ha de darse en todo tipo de incendio para que pueda entenderse como consumado.

112 Como sugieren también SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, p. 145; y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, pp. 205-206 y 212. En esta línea, entiende SAINZ-CANTERO CAPARRÓS (ob. cit., pp. 206 y 209) que esta modalidad del delito de incendio en bienes propios solamente será aplicable cuando, habiéndose incendiado un bien propio, que no sea un elemento de un bosque o masa forestal, se cause un perjuicio grave para bosques, propios o ajenos, pero sin llegar a hacerlos objeto material del delito de incendio (pues de lo contrario habría que entender producido un incendio forestal del art. 352, que desplazaría al art. 357). De esta manera y en referencia a los bosques, este autor defiende que el art. 357 solo podría apreciarse cuando "el grave perjuicio consista en efectos indirectos derivados de la combustión, pero no en la combustión misma de la zona arbórea" (ob. cit., p. 207). Coincidiendo con él entendemos, por tanto, que el art. 357 sería apreciable, por ejemplo, cuando las condiciones de vida silvestre o los bosques o los espacios naturales queden afectados por el humo o por la ceniza que se acumula sobre el suelo.

113 Como apunta, por ejemplo, MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 644. Optan sin embargo por el concurso de leyes a resolver a favor del art. 357 por el criterio de alternatividad, DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1214; y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendio, 1999, p. 109. No compartimos, sin embargo, esta opinión porque, salvo que única y exclusivamente se hubiera perjudicado gravemente a ejemplares de flora amenazada, la apreciación de una sola de las infracciones no abarcaría todo el desvalor de lo sucedido.

114 Hay que tener en cuenta, sin embargo, que los delitos contenidos en los arts. 332 y 334 no están previstos en su modalidad imprudente, por lo que si el carácter de "amenazada" de la especie animal o vegetal afectada no estuviera abarcado por el dolo del autor, siquiera en su forma eventual, tales preceptos no podrían entrar en consideración.

115 Así, entre otros muchos, SAAVEDRA RUIZ, Comentarios, 2007, p. 2636; y TAMARIT SUMALLA, Comentarios, 2011, p. 866.

116 SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO (Los delitos de incendio, 1999, p. 120) critica al respecto el que se puedan castigar las conductas previstas en el art. 357 (salvo en la primera modalidad delictiva) a título de imprudencia comparándolo con la regulación de los

### V. DISPOSICIÓN COMÚN: RESPONSABILIDAD PENAL POR IMPRUDENCIA GRAVE (ART. 358 CP)

Como hemos ido viendo al analizar las distintas modalidades delictivas, el art. 358 prevé el castigo de los delitos de incendio si se llevaran a cabo por imprudencia “grave” (lo que implica que se hayan omitido las más elementales normas de cuidado)<sup>117</sup>.

A pesar de que este precepto viene formalmente a cumplir con la exigencia de *numerus clausus* en la incriminación de la imprudencia (art. 12 Cp), puede decirse que, de hecho, plantea tantos problemas como el sistema del *crimina culposa*. Y ello porque, por la redacción misma de muchos de los artículos, se hace necesaria una tarea interpretativa en orden a determinar en cuál de las modalidades es posible la incriminación imprudente. Dicha posibilidad habrá de rechazarse en cualquier caso en los supuestos en los que el tipo penal castiga la conducta o agrava su penalidad en razón del móvil del autor, exigiendo un especial elemento subjetivo del injusto incompatible con la imprudencia (art. 353.2 —ánimo de obtener un beneficio económico con

los efectos derivados del incendio— y primer inciso del art. 357 —ánimo de defraudar o perjudicar a terceros—)<sup>118</sup>.

La importancia de los incendios forestales cometidos por conductas imprudentes queda reflejada en las estadísticas. Por ejemplo, del total de incendios cometidos en 2009, el 54’24% fueron intencionados; el 4’28% se debió a causas naturales (rayos); el 11’56% a causas desconocidas; y el 11’56% a imprudencias<sup>119</sup>. Por su parte, entre las conductas imprudentes que con más frecuencia causan incendios forestales se encuentran las quemas agrícolas, las quemas de pastos, los trabajos forestales, las hogueras, fumar o las quemas de basuras<sup>120</sup>. Pero resulta evidente que no se va a terminar con los incendios que se producen a título de imprudencia agravando las penas o incriminando más conductas, sino que lo que han de adoptarse son medidas preventivas ajenas al Derecho penal<sup>121</sup>. El Código penal tiene una función disuasoria, pero la labor de vigilancia y prevención es tarea de la Administración. El esfuerzo, por tanto, debe centrarse en la prevención, la disuasión y la búsqueda de alternativas al uso cultural del fuego<sup>122</sup>.

---

daños a título de imprudencia (que han de superar una determinada cuantía y exigen la previa denuncia de la persona agraviada). Sin embargo olvida SERRANO que en el delito del art. 357 no solo se tiene en cuenta la dimensión patrimonial de los bienes ajenos que pueden ser afectados, sino especialmente la peligrosidad que cualquier incendio con riesgo de propagación entraña para la seguridad colectiva, razón que justifica que estas conductas sean castigadas incluso a título de imprudencia (con independencia de la necesidad de revisar las penas que llevan aparejadas, que como hemos ido viendo no guardan proporcionalidad con otras figuras recogidas en el mismo Capítulo del Título XVII).

117 Al respecto véase, por ejemplo, la SAP de Burgos 137/2006, de 13 de octubre. Un ejemplo de atipicidad por poderse constatar en el caso concreto solo imprudencia leve, puede verse en la SAP de Ávila 213/2004, de 15 de diciembre, en un supuesto en el que una pareja prendió una barbacoa para asar chuletas en una finca de su propiedad. Producida la combustión, por despiste de los acusados, en el proceso de quemado se desprendió de las llamas producidas una pavesa que comenzó a quemar la vegetación que circundaba tal barbacoa, distante a unos 4 o 5 metros, originándose un incendio que arrasó 400 hectáreas de masa forestal. La citada SAP entendió que la imprudencia no había sido “grave”, “temeraria”, o “despreciativa de toda cautela o diligencia”, sino que se trataba de una simple omisión del deber de diligencia o cuidado. También la SAP de Granada 436/2007, de 17 de julio, considerado atípico, por falta de imprudencia grave, el incendio que se produjo tras la quema de unos rastrojos por el hecho de que el acusado había realizado un pequeño cortafuegos, apagado las brasas con agua y esperado media hora para comprobar que efectivamente el fuego había quedado extinguido, aunque el viento lo reavivó horas después.

118 En este mismo sentido, RUIZ RODRÍGUEZ, Derecho penal, 1997, p. 105; HERVÁS VERCHER/HERREROS VENTOSA, Delitos, 1999, p. 337 (si bien excluyen también la posibilidad de que el delito del art. 356 pueda castigarse a título de imprudencia, opinión esta que no compartimos); SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 221; DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 225; y en La protección penal, 2004, p. 120; CARDONA TORRES, Derecho penal, 2010, pp. 425-426; MUÑOZ CONDE, Parte especial, 2010, p. 644; y DE LA CUESTA AGUADO, Derecho penal, 2011, p. 1215.

119 Datos obtenidos de las estadísticas anuales ofrecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, consultados en noviembre de 2012 en [http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/defensa-contra-incendios-forestales/Los\\_Incendios\\_Forestales\\_2009\\_Baja\\_resolucion-\\_tcm7-146684.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/defensa-contra-incendios-forestales/Los_Incendios_Forestales_2009_Baja_resolucion-_tcm7-146684.pdf).

120 DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, pp. 223-224; y en La protección penal, 2004, pp. 117 y ss. Sobre la práctica de quema de rastrojos, específicamente, NIETO GARCÍA, Diario La Ley, n.º 7497, 2010, pp. 7 y ss.

121 De la misma opinión, entre otros, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Los delitos de incendio, 2000, p. 102, y DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, La protección, 2001, p. 223.

122 Como advierte GREENPEACE, las Administraciones públicas deberían colaborar con la Fiscalía a la hora de hacer cumplir las disposiciones de naturaleza preventiva: “el trabajo previo y continuado con los sindicatos agrarios y con los mismos sectores implicados

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA<sup>123</sup>

- ALMELA VICH, La protección penal del medio ambiente y los incendios forestales, *RGD*, n.º 640-641, 1998, pp. 39-53.
- CARDENAL MONTRAVETA, Arts. 341-358, en Corcoy Bidasolo/Mir Puig (Dir.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 763-781.
- CARDONA TORRES, *Derecho penal*. Parte especial. Adaptado a la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, Bosch, Barcelona, 2010.
- CORCOY BIDASOLO, Arts. 321-340, en Corcoy Bidasolo/Mir Puig (Dir.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 730-762.
- CORTÉS BECHIARELLI, Lección XXXVII, Delitos contra la seguridad colectiva (II). Los delitos de incendio, en Gómez Rivero (Coord.), *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial* (Adaptado al EESS), Tecnos, Madrid, 2010, pp. 609-618.
- CUGAT MAURI, Título XVII, Capítulo II, De los incendios, en Córdoba Roda/García Arán (Dir.), *Comentarios al Código penal. Parte especial*, Tomo I, Marcial Pons, Barcelona 2004, pp. 1506-1520.
- DE LA CUESTA AGUADO, Delitos de incendios, en Álvarez García (Dir.), Manjón-Cabeza Olmeda/Ventura Püschel (Coord.), *Derecho penal español*, Parte especial (II), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 1193-1216.
- DE MADARIAGA Y APELLÁNIZ, *La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales*. Problemática jurídica y criminológica, Dykinson, Madrid, 2001.
- *La protección penal frente a los incendios forestales en España*. (Adaptado a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, Modificadora de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código penal), Dykinson, Madrid, 2004.
- DE MIGUEL PERALES, *Derecho español del medio ambiente*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2002.
- GREENPEACE, *Reportaje*: Greenpeace pone rostro a los 8 mayores responsables de incendios forestales en España, publicado en <http://www.greenpeace.org/espana/es/news/greenpeace-pone-rostro-a-los-8/>, el 22 de agosto de 2007.
- *Incendios forestales. ¿El fin de la impunidad?* Análisis de las sentencias por delito de incendio forestal en España, publicado en <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/bosques/incendios-forestales-el-fin.pdf>, en agosto de 2008, pp. 1-31.
- *Incendios forestales en la Comunidad Valenciana más intensos por el cambio climático*, publicado en <http://www.periodistas-es.org/planeta-azul/greenpeace-incendios-forestales-en-la-comunidad-valenciana-mas-intensos-por-el-cambio-climatico>, el 30 de junio de 2012.
- HERVÁS VERCHER/HERREROS VENTOSA, Delitos de incendio. Capítulo II, en Varios, *Delitos relativos a la Ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico, medio ambiente y contra la seguridad colectiva* (delitos de riesgo catastrófico e incendios), Bosch, Barcelona, 1999, pp. 311-364.
- MARTÍNEZ GUERRA, De los incendios, en Rodríguez Ramos (Dir.) y Martínez Guerra (Coord.), *Código penal*, Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales, 4ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2011, pp. 1364-1381.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, Los incendios forestales en España, Decenio 1996-2005, publicado en [http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/defensa-contra-incendios-forestales/decenio\\_1996\\_2005\\_tcm7-19437.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/defensa-contra-incendios-forestales/decenio_1996_2005_tcm7-19437.pdf), consultado en noviembre de 2012, pp. 1-106.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho penal, Parte especial*, 18ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- NIETO GARCÍA, Análisis penal de la quema de rastrojos, *Diario La Ley*, n.º 7497, 2010, pp. 7-13.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Los incendios forestales y la protección del medio ambiente, en Terradillos Basoco

resulta ineludible a la hora de prevenir los incendios originados por los usos culturales del fuego en el medio rural" (GREENPEACE, Incendios forestales, <http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/bosques/incendios-forestales-el-fin.pdf>, 2008, p. 7, consultado en noviembre de 2012). Y es que, como denuncia esta organización, una de las principales causas de incendios forestales en España es la quema de rastrojos y la quema para la obtención de pastos, y el hecho de que los sistemas de autorización de quemados de rastrojos en algunas comunidades autónomas sean genéricos y para periodos muy amplios (semanas o meses).

123 En las notas a pie de página no aparece la cita bibliográfica completa, sino solamente parte del título de la obra (si se trata de una monografía o una obra colectiva) o el nombre de la revista (si es un artículo). El dato tomado para la cita aparece ahora en la bibliografía en cursiva, para facilitar su búsqueda.

- (Edit.), *Derecho penal del medio ambiente*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, pp. 83-108.
- SAAVEDRA RUIZ, De los incendios, en Conde-Pumpido-Tourón (Dir.), López Barja de Quiroga (Coord.), *Comentarios al Código penal*, Tomo IV, 4ª ed., Bosch, Barcelona, 2007, pp. 2613-2638.
- SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Los delitos de incendio*, Comares, Granada, 2000.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Los delitos de incendios forestales, *CPC*, n.º 59, 1996, pp. 401-416.  
– *Los delitos de incendio*. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código penal, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- SERRANO TÁRRAGA/SERRANO MAÍLLO/VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Tutela penal ambiental*, Dykinson, Madrid, 2009.
- SILVA SÁNCHEZ/MONTANER FERNÁNDEZ, *Los delitos contra el medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2012.
- SOSPEDRA NAVAS, De los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna. Capítulo IV, en Varios, *Delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico, medio ambiente y contra la seguridad colectiva (delitos de riesgo catastrófico e incendios)*, Bosch, Barcelona, 1999, pp. 221— 244.
- TAMARIT SUMALLA, De los incendios (arts. 351 a 358), en Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios al Código penal español*, Tomo II (Artículos 234 a DF 7ª), 6ª ed., Editorial Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 849-866.
- TRAPERO BARREALES, *Los delitos de incendio*, estragos y daños tras la reforma de la LO 7/2000 y la LO 15/2003, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.